

Gircunscripción Judicial-



CAUSA N° 2833/2016; 9084/2017; 8367/2019: "M.P. C/ 'VIOLENCIA FAMILIAR". -

S.D. N°	
---------	--

En Ciúdad del Este, Departamento del Alto Paraná, República del Paraguay a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil veinte, se constituye el Tribunal de Sentencia Permanente Nº 03, de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná, presidida por la Juez Penal Interina del Juzgado penal de Sentencia Nro. 08, Abg. ALBA ANGELINA MEZA, siendo miembros Titulares la Jueza Penal Interina de Sentencia Nº 9 Abg. CARMEN LETICIA BARRIOS y la Juez Penal Garantías Nº 8, Abg. NILDA ESTELA CACERES, a objeto de dictar el veredicto que prescribe el Art. 398 y concordantes del Código Procesal Penal, en este proceso seguido a de nacionalidad paraguaya, con C.I. No. de estado civil concubinado, de profesión recolector de latitas y cartones, nacido en fecha 27 de diciembre de 1975 en la Ciudad de Juan E Oleary, hijo de , domiciliado en el km 5 ½ La Blanca Fracción María Auxiliadora, de ser autor del supuesto hecho punible contra el Estado Civil, El Matrimonio y La Familia (VIOLENCIA FAMILIAR), según la acusación formulada por los Agentes Fiscales ADOLFO SANTANDER, ROSA CAROLINA GADEA EMILCE OVELAR, el acusado se halla asistido en este acto por las Defensoras Públicas la Abgs. LUCIA CARMEN FRANCO GARCIA Y GLORIA ARCE. Seguidamente el Tribunal de Sentencia Permanente Nº 03, de acuerdo a lo establecido en el Art. 397 del C.P.P., resolvió plantear las siguientes; -----

CUESTIONES:

- 1- ¿Es competente este Tribunal de Sentencia Permanente Nº 03 conformado para el Juzgamiento de la causa y es procedente la acción?-----
- 2. ¿Se halla probada la existencia del hecho punible de Violencia Familiar previsto y penado en el art. 229 del C.P. modificada por la Ley 5378/14, y el hecho punible de Feminicidio, previsto y penado en el Art, 50 inc. a), b) y c) de la Ley 5777/2016 en concordancia con los Art 29 26 y 27 del Código Penal?. ¿Es punible el acusado
 - 17. ¿Cuál es la sanción que corresponde aplicar conforme a derecho? . ------

A LA PRIMERA CUESTIÓN

LA PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA PERMANENTE Nº 03 DIJO:

QUE, es competente para resolver en esta causa, fundado en las disposiciones de los arts. 31, 32, 33, 36, 37 inc. 1º y 41 in fine todos del Código procesal Penal, en concordancia con el Art. 366 y siguientes del mismo cuerpo legal de los cuales se desprende la competencia material y territorial para entender en la presente causa como Tribunal de Sentencia Permanente Nº 03, y no habiendo sido impugnado por las partes ni existiendo causal de inhibición, este Tribunal de Sentencia Permanente Nº 03 imprimió el trámite pertinente, tras lo cual ratificó su competencia para resolver la presente causa. --

Igualmente corresponde analizar la procedencia de la acción penal, en este sentido el . C.P.P., establece en su artículo 14 que la acción penal será pública o privada, y el artículo 15 del mismo cuerpo legal establece que: "La acción penal será pública o privada. Cuando sea pública su ejercicio corresponderá al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que éste código concede a la víctima...". "Los hechos punibles serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, según lo establecido en éste Código y en las leyes", y lo establecido en el Art. 69 del mismo cuerpo legal; "En los hechos punibles de acción pública, la víctima o su representante legal, ...///... Alloys Species ...

ABOG, MERTIMA E. ALVARENGA D. Actuals Judicial VICLI ALTO PARANE

Carmen Letteia Barrios R. Juez Penal VI C.J. Alto Paraná

...///....en calidad de querellante, podrán intervenir en el procedimiento iniciado por el Ministerio Público, con todos los derechos y facultades previstos en la Constitución, en este código y en las leyes". Siendo que el hecho punible contra el Estado Civil, el Matrimonio y la Familia (VIOLENCIA FAMILIAR), objeto de juzgamiento de la presente causa es de naturaleza pública, consideramos entonces que la legitimación en la persecución penal es procedente. Así mismo, se verifica la procedencia en el tiempo desde el Art. 101, 102 y siguientes del Código Penal, por lo que la acción no se encuentra prescripta. En cuanto a la extinción del procedimiento según el Art. 136 y su modificatoria Art. 1º de la Ley 2341/03, el Tribunal verifica que éste plazo aún no se ha cumplido, por tanto, de conformidad a los artículos mencionados, resulta la procedencia de la acción penal. El voto es unánime.

CUESTIONES PREVIAS

PRIMERA CUESTION PREVIA

La Actuaria informa que el día del inicio del juicio oral y público, se ha recepcionado la causa N° 8367/2019 M.P. C/ S/ VIOLENCIA FAMILIAR, en la cual obra el A.I. N° 81 de fecha 07/05/2020, por la cual se resuelve la acumulación de la citada causa a las causas que obran en el Juzgado Penal de Sentencia N° 8, por ser la más antigua, se da lectura integra del citado Auto Interlocutorio. Así mismo, dicha acumulación ha sido notificado a las partes de la Causa N° 8367/2019 pero aún no ha quedado firme según las cedulas de notificación obrante en autos. Por otro lado, el día de ayer, la actuaria se ha comunicado con las partes de la causa 8367/2019, informando que el día de la fecha se tiene previsto el desarrollo del juicio oral y público en las causas ya acumuladas N° 2833/2016 y 9084/2017, es por ello que tanto la fiscal y la defensora de la nueva causa acumulada se encuentran presentes en este acto.

El fiscal Adolfo Santander solicita que se tenga en cuenta la declaración de los testigos de la causa anterior y de la presente causa, atendiendo a que los de la tercera causa no fueron notificados y sería bueno coordinar para que todos los testigos puedan comparecer para el juicio. La defensora Lucia Franco solicita que se abra el presente juicio atendiendo al estado de salud del procesado quien se encuentra con huelga de hambre, se le ve con la salud deteriorada, y atendiendo a los testigos de la causa acumulada son funcionarios, podrían comparecer o en todo caso abrir y luego señalar una nueva fecha de continuación. La Defensora Gloria Arce se adhiere a lo manifestado por la Defensora Lucia Franco agregando que en caso de no abrirse el presente juicio se remita al procesado al centro de salud a fin de que reciba atención médica.

Caracci i facia Garnos K. Juez Penal VI C.J. Alto Paraná

ABOG. MIRTIME ALVARENGAD.

ACHUE'S LUCCH

VI C.J. ALTO PARANA



--VI Circunscripción Judicial--



CAUSA N° 2833/2016; 9084/2017; 8367/2019: "M.P. C/ S/VIOLENCIA FAMILIAR". -

S.D.	N°		
o. D.	7.4		

El tribunal deliberó brevemente y resolvió aceptar la Acumulación de la causa 8367/2019 a las causas 2833/2016 y 9084/2017, y en consecuencia llevar adelante el presente juicio oral y público, advirtiendo que no afectaría el derecho a la defensa del procesado, quienes han consentido en este acto, aclarando al Ministerio Público que en caso de requerir la declaración testifical de los testigos que no son comunes a las otras causas, es decir, la Asistente Social y la Psicóloga le fijará una fecha para continuar, asimismo atendiendo a la unidad de actuación del Ministerio Público queda el Fiscal Adolfo Santander como titular de las causas 9084 y 2833.

SEGUNDA CUESTION PREVIA

Posterior a la declaración de la víctima	, la Fiscal EMILCE
OVELAR hizo uso de la palabra y manifestó que: " una vez ter	rmınada la declaración de la
víctima, yo quisiera solicitar la ampliación de la calificación de la acusac	ción, solicitando que se tenga
en cuenta la Ley 5777/16 en el Art. 50 que habla de Feminicidio, y e	en este caso de Tentativa de
Feminicidio, conforme a lo relatado por la víctima y a todos los sufrim	ientos que ha relatado haber
sufrido"	·

El tribunal delibera brevemente y en atención a lo solicitado por la representante del Ministerio público, resuelve: Advertir al procesado y a la defensa técnica, tener en consideración la calificación solicitada por el Ministerio Público, además de advertir el derecho a solicitar la inclusión de alguna prueba, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 400 del C.P.P.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN

EL TRIBUNAL DE SENTENCIA PERMANENTE N° 03 DIJO: -----

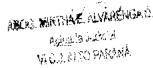
I- <u>LA ACUSACIÓN</u>: Que, la presente causa tiene como base la acusación Fiscal efectuada por los Representantes del Ministerio Público, en contra del ciudadano

por la supuesta comisión del Hecho Punible contra el Estado Civil, el Matrimonio y la familia, VIOLENCIA FAMILIAR, en base a la plataforma fáctica que sirve de base a ésta acusación, manifestando el Agente Fiscal Abg. ADOLFO SANTANDER, en su alegato inicial: "...El MP viene a sostener la acusación en contra de

de nacionalidad paraguaya, mayor de edad por autoría en el hecho punible de violencia familiar tipificado en el Art. 229 inc 1° del C.P., en calidad de autor y durante el presente juicio se va demostrar que el 16 de marzo de 2016 el hoy acusado llegó hasta su vivienda ubicada en el Barrio San Miguel en donde convive con la victima : y con quien tiene dos hijos menores hoy día uno de 7 años y otro de 6 años, y luego de llegar y patear la puerta, rompió la cerradura ingresó a la vivienda y con un cuchillo en la mano, amenazó a la víctima, le propinó varios golpes, esto motivó que la víctima pida auxilio, y salga corriendo de la casa, tome sus hijos menores, y busque refugio en una guardería cerca del lugar en el mismo barrio, en una guardería denominada Niño Jesús, donde fue asistido por la encargada, la Sra. , esto no ha sido un hecho aislado teniendo en cuenta de que esta situación volvió a reincidirse y ha motivado la apertura de una causa nueva en fecha 19 de agosto de 2017, un año después, a las 02:00 a.m. en una vivienda que en esta oportunidad fue en el km 5 y medio del Barrio La Blanca Fracción María Auxiliadora el mismo señor llegó nuevamente a la vivienda familiar donde convivía todavía con la señora

y sus dos menores hijos, en total estado de ebriedad y sín decirles nada ingresó a la habitación matrimonial y le propinó varios golpes mientras la víctima se encontraba dormida,...//...

Carmen Leticia Barrios R. Juez Penal VI G.J. Alto Paraná



....///... nuevamente la víctima salió a pedir auxílio a los vecinos y el hoy acusado no solamente la tomó del brazo y las piernas, sino que también la mordió en el brazo y le produjo lesiones en todo el cuerpo, lesiones que serán constatadas y demostradas con las documentales que serán reproducidas e n este Juicio Oral y Público. Estos dos hechos facticos que han motivado la apertura de dos causas las cuales han sido acumuladas serán demostradas en este juicio a través del testimonio de la víctima la Sra. quien me adelanto desde ya, que no trajo su cedula de identidad, pero se puede corroborar sus datos personales, la declaración de los testigos quienes siempre suelen socorrer a la víctima, en especial la Sra. que es la directora del Hogar de niños Del Barrio San Miguel, directora también del colegio donde entran los dos menores hijos de la pareja del hoy acusado y de la víctima y esto se va estar fortaleciendo con el estudio victimológico, el estudio socio ambiental, a más de tener en cuenta los antecedentes personales del hoy acusado, en cuanto a la pena que se espera, el M.P se reserva ese derecho hasta el alegato final...".

En este estado hace uso de la palabra la Agente Fiscal Emilce Ovelar para que realice sus alegatos iniciales quien manifiesta cuanto sigue: "... Esta fiscalía viene a sostener la acusación presentada en tiempo y forma en contra del hoy acusado durante este contradictorio esta fiscalía va probar del cual resultara victima la Sra. el hecho punible de violencia familiar tipificado en el Art. 229 inc 1° en concordancia con el Art. 29 del mismo cuerpo legal. Así mismo haciendo una breve reseña esta fiscalía manifiesta de que este hecho ocurrió en fecha 22 de junio de 2019, momento en que la víctima se encontraba durmiendo en su habitación cuando en un momento dado llega en total estado de ebriedad y agresivo, el hoy acusado, abre la puerta, ingresa en la habitación aplicando golpes de puño a la mima, agarrándole del cabello, arrastrándola por la habitación, y ella en ese momento implorando por su vida y su seguridad, el hoy acusado sostiene un cuchillo amenazándola de muerte, haciéndola arrodillar ahí, implorando por su vida, en un momento dado ella logra escapar de la vivienda donde fue auxiliada por los vecinos, este hecho ocurrió en el Barrio Remansito, conforme a la testifical de la víctima, así como a las documentales y periciales, esta fiscalía probará la culpabilidad del hoy acusado..." ------

II- LA DEFENSA: Que, a su turno la Defensora Pública la Abg. LUCIA CARMEN FRANCO GARCIA, manifestó en el alegato inicial: "...esta defensa que lleva la causa 2833/16 y 9084/17 en las cuales el MP acusa a mi representado por los hechos ocurrido en fecha 2016 oportunidad en que supuestamente el hoy acusado habría propinado golpes de puño a la víctima, la señora ha salido de la casa a pedir auxilio; así también en fecha 2017 en los cuales le ha propinado varios golpes a la víctima, esta defensa desde ya expone que se dieron en situaciones de conflicto familiar no son de la entidad de ser violencia física, situación que se va verificar con la sustanciación del juicio oral atendiendo a que el Ministerio Público no cuenta con diagnóstico médico, esta defensa sostiene la defensa de , y esto se verificara con las sustanciación de las pruebas.".

Alegatos iniciales de la defensora GLORIA ARCE: "...esta defensa invoca la presunción de inocencia del cual goza el procesado y confirme a las pruebas que se produzca en este debate, estará atenta y conforme a las mismas estará solicitando lo que corresponda a favor de mi representado...".

III- <u>EL ACUSADO</u>: Que oída la posición de los litigantes, el Tribunal explica al acusado en forma circunstanciada los hechos, objeto de la acusación con palabras claras y sencillas; pasando a la pregunta si está en condiciones de prestar declaración ante el tribunal, con la advertencia de que podrá abstenerse de declarar si así lo desea, que ...///...

Czrmen Leticia Barrios R. Juaz Panal VI C.J. Alto Paraná Abog. Alfa A. Mong.



ningún modo, y ,que podrá contestar o no las preguntas formuladas por la Fiscalía y su defensa incluso del mismo Tribunal, a lo que el acusado manifestó, que no va a prestar declaración.

IV- ACTIVIDAD PROBATORIA:

<u>TESTIFICALES</u>: Dentro de la etapa de producción de pruebas, específicamente dentro de las pruebas testificales han comparecido a brindar su testimonio las siguientes personas:

A las preguntas del Agente Fiscal Adolfo Santander la testigo responde: "...en el Barrio San Miguel me clavó con cuchillo, tengo cicatriz, (exhibe su cicatriz en el brazo, muestra heridas en ambos brazos) pero el del brazo izquierdo era del Barrio San Miguel y el del brazo derecho de La Blanca, yo entre a pedir auxilio en la casa de un vecino., tenía mi bebe en brazos, la guardería me ayudó. siempre ella me ayudaba, nosotros vivíamos en el bajo de la guardería, esa primera vez que me clavó en San Miguel no me fui al hospital, en la guardería me atendió una doctora y me hizo curación, no me fui en el hospital, esa vez la policía se fue y ahí hice la denuncia, tuve muchos moretones, me fui a visitarle en la cárcel, hizo huelga y le perdone, salió de la cárcel y se fue a hacer la misma cosa y esta vez ya no puedo perdonarle. Cuando me pegó en San Miguel hacia más o menos cinco a seis años que vivía con él. La segunda vez fue en el barrio La Blanca, me clavó con cuchillo, de madrugada, después tranquilo vivíamos pero después empezó a crear problema y agarró cuchillo, me clavó por las piernas, exhibe las cicatrices, después ya no pude ni moverme, el señor del taller me auxilió, porque yo ya no podía ni moverme, esa segunda vez me fui al hospital del Área 4 en el centro de salud, me fui de mañana y a la tarde me dieron de alta, querían que me quede pero yo no quería quedarme porque tenía hijo chico que tenía que mamar y me fui en la casa de mu cuñada que es su hermana. En esa segunda vez hice la denuncia, vino la policía junto a mí e hice la denuncia, también vinieron los bomberos a llevarme porque yo no podía caminar, me llevaron a la hospital los bomberos, cuando vivamos en Km 5 vivíamos en nuestra casa en un asentamiento, en San Miguel era la casa que nos dio Doña para vivir, hoy día vivo en Barrio San Roque, de dos hijos, después tengo más pero viven con su abuela paterna. Después de esta segunda vez volví a hablar con él, él se fue junto a mí, me pidió perdón, y le perdoné, le visité en la penitenciaria a visitarle, pero primero el no se fue preso, de la segunda vez se fue a la cárcel, estuvo nueve meses y hizo huelga, me fui a visitarle, me dijo que nunca más va suceder so y le perdoné por mis hijos, salig de la cárcel vivimos juntos en el Barrio Remansito, vivimos un año y dos meses y ahí el volvió a hacer, con cuchillo fue y le agarraron con su cuchillo luego el un cuchillo grande que el preparto, me clavó por la

Mons Mr.

Carmen Leticia Barrios R. Juéz Penal VI C.J. Alto Paraná ABOG. MIRTHA E. ALVARENGA D. Achela Jugich VCCJ. ALTO PARANA A las preguntas de la Agente Fiscal EMILCE OVELAR la testigo responde: "...cuando vivíamos en el Barrio Remansito yo le perdoné y nos fuimos a vivir ahí, de aquí para allá luego vivíamos porque él no se portaba, toda la vida, nos mudábamos, él se emborrachaba, más o menos seis meses vivimos en Remansito, ese 22 de junio de 2019 el entró, abrió la puerta y yo estaba acostaba, me dijo cosas feas, yo le dije que porque venía así, después me tiró en la cama y me quiso asfixiar en la cama, nde puta me dijo, me estiró del cabello, ereta cheve maapa nde macho me dijo, yo le dijo que no tenía otro que estaba loco, pero esa vez estaba borracho, tenía su cuchillo casero y me clavó por mi pierna, me derramó por mi cara su caña. Me clavó por mi costilla, en mi pierna me clavo como dos o tres partes casa lado, yo le decía que no haga así, mis hijos le decían ani ejukati mamame, esa vez yo hice la denuncia, el salió y se fue a la despensa, y cuando vi que salía yo salí y corrí y me fui a la casa ajena, llegue a un almacén y ahí estaba una pareja, ellos me conocían, después el salió con los niños y yo me escondí de él, ahí se llamó a la policía y cuando se estaba yendo le agarraron y le llamaron a los bomberos, ese le denuncié en el barrio Remancito, esa vez yo me fui a la comisaria. En la penitenciaria me apretó con bombilla, era argel pero no me agredía, hace más de tres meses que no me voy más a visitarle...".

A las preguntas de la Defensora LUCIA FRANCO la testigo responde: "...hacíamos limpieza, nos pagaba por día, nos daba víveres, yo vivo en el bajo de la guardería, la señora nos dio para nuestro sitio y el hizo la casa de la machimbre, de día él trabajaba, de noche tomaba esa caña león, no lee y no escribe, nunca se fue en la escuela de alfabetización, su familia completo no estudió, él me decía que le pida a Dios para mi ataúd, que pida perdón, después yo corrí al bajo de la casa y me caí en el barranco y el me atropelló y me clavó su cuchillo en y campesinado vivíamos, ese fue de madrugada lo que me hizo, yo ya estaba durmiendo, yo no tomo con el porque le tengo miedo, de madrugada me pegó demasiado mucho y me cortó con el cuchillo. En ese tiempo él trabajaba juntando lata, reciclaje, cualquier trabajito hacía, una vez me fui a juntar pero el nomas se solía ir con el carrito a juntar la basura, él es bueno pero cuando toma la bebida ya se vuelve loco, yo muchas veces le dije para irnos a la iglesia, nos fuimos dos veces, yo vivo de cacera ahora y mis hijos se quedaron ahota con la señora..."

Alog As A Mera

Carmen Leticia Barrios R.
Juez Penal
VI C.J. Alto Parané

ASOC METTIAE ALMATERICAL



-- VI Circunscripción Judicial--



CAUSA N° 2833/2016; 9084/2017; 8367/2019: "M.P. C/ S/VIOLENCIA FAMILIAR". -

• 1	
///MARTA CUEVA	S Asistente Social del Ministerio Público, cuyos demás datos
personales obra en el acta de	juicio oral obrante en autos. La citada testigo relató cuanto
șigue : "le encontré a ella en e	Barrio Remansito en una casa precaria, no tenía muebles ni nada,
estaba con sus dos hijitos la víctin	ia, me refiero a 7 - 7 - 7 - 37 años, ella era vendedora
ambulante, los dos hijos supuesta	mente era del señor pero nunca fueron reconocidos, uno de 7 y otra
de 6 años, ella dijo que el Sr.	siempre fue borracho, loco, le pegaba, el no quería trabajar, no le
pasaba nada, le llamaba de puta, e	lla salía a vender sus cositas y él le decía que salía a prostituirse, ella
tenía que salir a trabajar porque s	si no, sus hijos no iban a comer, la señora lloraba en todo momento,
desolada, varias veces derramó s	a bebida por mi cara, es celoso porque yo trabajo y cuando eso ella
refirió que le tenía mucho miedo,	lloró durante toda la entrevista, yo notaba que le tenía miedo, los
vecinos de la zona dijeron que el	señor es prepotente, solía tomar, que gracias a Dios no le mató, que
por fin se hizo justicia cuando se	le llevó preso

S.D. N°

A las preguntas de la agente fiscal Abg. Emilce Ovelar la testigo responde: "...la vivienda era muy precaria cuando yo me fui, ella vivía en condición vulnerable ahí, varias veces ya paso por eso, ella le perdonaba, la violencia ya le hacía vulnerable, es lo que yo veía, cuando yo me fui estaba ella y sus dos hijos, la nena y el nene, la nena tenía solo el apellido de ella, el señor nunca les reconoció. Ella dijo que él era muy agresivo, prepotente, borracho, loco porque le llamaba de puta por salir a trabajar, a los niños les vi muy tímidos, parecía que tenían miedo porque ellos ven la violencia y van traumatizándose, me entreviste con algunos vecinos que hablaron conmigo, me dijeron que es cierto lo que la señora decía y gracias a Dios esa mujer no murió. Que él es un peligro, que ojalá se quede en la cárcel para que sus hijos se puedan vivir en paz, la señora tenía mucha ansiedad e impotencia, ella no podía hablar bien porque lloraba, las condiciones en las que ella vivía no eran favorable porque ni sus necesidades básicas eran satisfechas, ella tenía que salir a trabajar para que sus hijos puedan comer. La violencia fue de siempre, ella pudo perder la vida..".

A las preguntas del agente fiscal Abg. Adolfo Santander la testigo responde: "la entrevista fue el año pasado, no recuerdo la fecha exacta, pero fue en el 2019, ella se mudaba mucho, yo hice una visita en otro lado y no le encontré, en Remansito le encontré en una vivienda muy precaria.-----

El agente fiscal solicita se le exhiba a la testigo el informe de fecha 24 de enero 2018, agregada a Fs. 48 de la Carpeta Fiscal. Acto seguido la actuaria le exhibe a la testigo el informe quien pasa a dar lectura del mismo.

Continuando con las preguntas la testigo responde: "...en esa oportunidad me constituí en el km 05 ½, las vecinas vivían cerca pero no estaban pegados a su casa, ellas eran quienes querían hablar aquella vez, generalmente nadie quiere dar su nombre, esa gente me manifestó que era víctima de violencia, que solían escuchar eso, no me dijeron a que se dedicaba, me dijeron que era vendedora ambulante de ropas de segunda mano, cuando yo le encontré a ella en Remansito estaban las dos criaturas, les vi muy tímidos, yo me daba cuenta de que ella muchas veces le aceptaba otra vez porque no tenía modo de vivir, no tenía sueldo, ingresos, eso le volvía vulnerable, porque no tenía como cubrir sus necesidades básicas, yo me fui a Remansito de mañana, las criaturas estaban en etapa escolar, creo que primer grado y pre escolar, la Sra. no tenía la capacidad de relacionarse con sus vecinos, porque le tenían con mucho miedo al Señor, cuando me fui no estaba el señor, no le pregunté dónde estaba, no le pregunté si le solía visitar, ella ya estaba contenida por la psicóloga y gente de la secretaria de la mujer.

Carmen Leticia Barrios R.
Juoz Penal
VI C.J. Alto Paraná

ABOG MIRTHA E. ALVARENGA D ADJUR'S JUGICIAI VI.C.J. ALTO PARANA

Objeción por parte de la fiscal Emilce Ovelar debido a que la pregunta es inconducente. De la misma se le corre traslado a la Defensora Publica quien manifiesta cuanto sigue: "esta defensa considera muy importante ya que la Licenciada en más de una vez refirió que los niños eran tímidos, en realidad los niños son de escasos recursos, cuando ven una camioneta, vehículos lindos o una persona distintas a la de ellos, en sentido de vestimentas, uniformes, esos les impacta un poco por eso es importante conocer cómo se presenta y en que medio, tampoco está mal, solo eso quería manifestar en cuanto a la pertinencia".

El tribunal resuelve no hacer lugar a la objeción por lo tanto se da continuidad a las preguntas. A las preguntas de la Defensora Publica Lucia Franco la testigo responde: "...yo no me voy de forma muy llamativa como para asustar, en el Km 5 ½ fueron dos vecinas las que hablaron conmigo pero en Remansito fueron tres a cuatro personas más o menos, veo quienes son los que tienen voluntad de hablar, no todos quieren meterse, en forma aleatoria voy con los vecinos y les hablo en forma individual, yo me acerque a la casa de ellos, yo puedo observar los daños, no soy psicóloga pero por la forma en que la víctima se manifiesta yo pude observar que ella se sentía impotente, con ansiedad y miedo, dos veces me fui a la casa, una vez me fui en el 5 y ½ y luego a Remansito donde le encontré...".

La defensa pregunta cómo era la casa. Acto seguido la fiscal opone objeción porque dicha pregunta ya fue contestada.-Seguidamente el tribunal rechaza la objeción debido a que estamos en contra examen. **Dando continuidad a las preguntas, la testigo responde:** "la casa del Km 5 ½, era muy precaria, de manera, muy humilde, nada de muebles ni servicios, muy precarias.-

A las preguntas de la defensora Abg. Gloria Arce la testigo responde: ".. no se hace cuanto estaba viviendo ahí, pero dijeron que el hijo de un político le dio un sitio ahí, era en el sector cuatro hacía el atracadero..."------

A las preguntas del tribunal la testigo responde: "...ella me mostró algunas cicatrices, pero ya no se veía mas tanto, porque el supuestamente le iba a matar con cuchillo, no me dijo con qué le hizo el daño, dijo que le pegaba, le pateaba, cuando dije que ella lloró durante toda la entrevista digo que hay secuelas sociales, uno de los daños sufridos es que uno de los hijos no está reconocido por el papa, además que las necesidades básicas que no están satisfecha, ella tenía que salir todos los días a trabajar, dijo que las criaturas iban a la escuela, uno en pre escolar y otro en primer grado". ------

GLORIA CAROLINA RAMÍREZ FRANCO, con C.I. N° cuyos demás datos personales obra en el acta de juicio oral obrante en autos. Por el conocimiento de los hechos manifestó cuanto sigue: "Yo soy la coordinadora del centro regional de Mujeres dependiente del Ministerio de la Mujer aquí en Alto Paraná y en el año 2017 bajo mi coordinación nosotras recibimos la llamada de la jueza de Paz del Tercer Turno la Dra. Vicenta Fariña quien se comunicaba a los efectos de comunicarnos que tenía una víctima de violencia doméstica en su despacho que se encontraba golpeada visiblemente y que necesitaba la actuación del ...//...

Carmen Leticis Barrios R.

Carmen Leticis Barrios R.

Along Aller T. Marin

ASOG WITH A E ALVARENCA D.





CAUSA N° 2833/2016; 9084/2017; 8367/2019: "M.P. C/ S/VIOLENCIA FAMILIAR". -

S.D. N°

alrededor de las diez de la mañana aproximadamente, ínterin me comunico con la trabajadora social la Lic. Estela Caceres del Centro Regional y el chofer de aquel entonces el Señor Andrés Alegre quienes vinieron al Juzgado de Paz a los efectos de interiorizarse del caso y de activar a el protocolo de protección a de la víctima que tiene el Ministerio de la mujer, con ellos fue trasladada esta señora hasta el Centro Regional donde se llena una ficha técnica y de ahí se lleva hasta el Hospital Regional para la inspección médica de la víctima, luego se acompaña de vuelta hasta el Ministerio Publico porque tenía que realizar ciertas gestiones que ese día viernes donde también se señala que la misma necesitaría de un albergue, el Ministerio cuenta con albergue en el país pero no en la zona del Alto Paraná y tenía que ser trasladada en la capital y en la Zona Curuguaty donde están nuestros dos albergues del Ministerio de la Mujer y como el Ministerio Publico dijo que tenía ciertas diligencia que realizar con la Señora no iba a ser posible el traslado de la misma fuera del Departamento del Alto Paraná y se buscó una albergue provisorio con los amigos que tenemos nosotros acá para que esta Señora pueda pernoctar el fin de semana y luego de cumplir las diligencias necesarias trasladarla a un albergue seguro del Ministerio de la Mujer, fue así que nos comunicamos con la Sra. quien gustosa ofreció el Hogar niño feliz donde llevamos en ese ínterin a la víctima que fue un día viernes a la tardecita...",-----

A las preguntas del Agente Fiscal Abg. Adolfo Santander la testigo responde: "...la Sra. vivía en Km 5 ½ la Blanca, la señora tenía un hogar activo donde generalmente el Ministerio de la Mujer a nivel departamental necesitaba de su hogar por uno o dos días se utilizaba ese servicio que ella ofrecía en aquel entonces, actualmente ya no está en funcionamiento ese hogar, ella misma se encargaba de la protección de las víctimas que estaban en ese lugar, en aquel entonces no sé si le identificaba a la Sra. 📑 no le conocía a la Sra. nosotros activamos el protocolo recién el año 2017 con una cancha que se inicia con nosotros en aquel entonces cuando del Juzgado de Paz nos derivan la víctima, las diligencias que teníamos que hacer con ella en la parte forense, psicológica y tenía que ratificarse de la denuncia correspondiente que se había realizado el día viernes, la secretaría de la mujer acompaño a la víctima, estuvo en todo momento, todo el día viernes estuvo acompañando a la víctima, cuando estuvo en el Centro Regional si por que pasa por el protocolo de atención y como es una atención social psicológica y penal nosotros si tenemos contacto con la victima hasta que ella es retirada del Centro Regional para otras diligencias en otras instituciones, ella estaba amedrentada, muy sumisa con mucho miedo, mucho temor, se quejaba, aparte de decir que sentía dolor por todo el cuerpo, visiblemente golpeada en ese entonces, en el momento se veía moretones en distintas partes del cuerpo, el cuello, como si fuera que le habían estrangulado, golpes en el brazo, ciertas zonas que nosotros podemos verificar más cuando se le quita la ropa a una mujer, la escuche, porque las profesionales en el área psicológica, social son las que tienen más interacción con la víctima para poder ayudarle en ese interín, decía que era su pareja quien la lastimó, le pegaba por cualquier cosa y que no era la primera vez, temía por su vida y la de sus hijos, ella mencionó que fue en su casa en aquel entonces en el km 5 1/2 en la casa donde vivían, no me dijo los pormenores, solo que fue golpeada, nosotros le recibimos después del llamado del juzgado de paz y las agresiones dijo que fueron de días anteriores, que fue a buscar ayuda en el Juzgado de Paz y que por eso estaba con nosotros pero entiendo que fue el día anterior, ella decía que estaba siempre manipulada de sus hijos porque era la única manera de amedrentarla, porque le podían quitar sus hijos, ella pasó por el área psicológica para ser admitida por el Ministerio de la Mujer con la Psicóloga la Lic. María Pereira, luego fue traslada al hogar Niño Feliz, ahí le llevamos viernes de tardecita, tenemos conocimiento de que estuvo el día 26 y presumimos que el 27 por que para el día 28 ella tenía diligencias que hacer y...///...

Carmen Leticla Barrios R. Juaz Penal VI G.J. Alto Paraná



....///... como contábamos solo con un vehículo de la Institución y el traslado correspondía al Ministerio de la Mujer para las diligencias correspondiente, fuimos hasta el hogar y ya no le encontramos, la Sra. dijo que se liabía escapado cuando se estaba lavando las ropas, se escapó con sus hijos, de ahí dimos intervención al Ministerio Publico, avisando de que nuestra víctima había desaparecido temiendo lo que podía pasar porque no sabíamos dónde estaba y se impartió búsqueda y localización por la misma, informando así a la policía del barrio San Miguel correspondiente al hogar Niños feliz como así también la de Pablo Rojas donde era el último domicilio que nosotros teníamos conocimiento, se le buscó desde el 28 de hasta el 31 de agosto, donde se le vio rondando por la plaza del área 2 a cercanías del Mercado de abasto con un carrito juntando latitas con el señor y sus hijos, cuando se percata de la presencia del vehículo del Ministerio de la mujer, ellos avisan a la Policía e interviene la Policía del Barrio San Miguel y ahí se le rescata a la Señora pero con uno solo de los pequeños y el otro desapareció con el Señor.-

A las preguntas de la Agente Fiscal Abg. Emilce Ovelar responde: "... Eso se comunicó al Ministerio Publico a fin de que pueda levantarse la búsqueda y localización de nuestra víctima y que pueda ser sometida nuevamente al proceso penal abierto y pueda hacerse las diligencias correspondientes, también se dio informe al Ministerio de la Defensa Publica en relación al menor que había desaparecido. La verdad que ella no volvió a irse, cuando la encontramos el 31 de agosto nosotros habíamos hablado con el Hogar Virgen de Caacupé que estaba también en el área 2 a los efectos de que ella pueda quedarse ahí con las hermanitas, bajo el cuidado de ellas, esa fue la última vez que le vimos, ella ingreso en el albergue que hoy por hoy está en el Km 16, estuvo ahí pocos días, anteriormente estaba en el área 2, Virgen de Caacupé se llamaba, después ya no tuvimos contacto con ella, ella trataba de anularnos porque queríamos que ella nos cuente, ella sentía ese temor y nos anulaba prácticamente a nosotras, ella temía por su vida en todo momento, ella decía que temía por su vida y la de sus hijos, que no era la primera vez que sufría la agresiones, sentía temor porque sus hijos eran chicos de corta edad, que podía fácilmente manipularles, veían siempre todas las agresiones, el hecho de la presión y la sumisión que ella estaba pasando siempre decía tengo miedo, por eso me someto, tengo miedo que haga algo, nosotras no tenemos ningún informe en relación a los niños pero tengo entendido que la Defensoría de la Niñez, habrían tenido su actuación dentro de la causa cuando nosotros, cuando fue derivado en el Ministerio de la salud púbica al momento de la inspección nos dijeron de que tenían rastros de violencia anterior no del momento nada nuevo pero si estaban muy desnutridos y se veía la carencia en su alimentación y el cuidado que tenían esos chicos en aquel entonces, había un antecedente en el año 2016 por motivo de violencia y a raíz de eso es lo que nos preocupaba la desaparición de nuestra victima por que no sabíamos si le podíamos encontrar viva o no..."-----A las preguntas de la Defensora Publica Abg. Lucia Franco responde: "...el Ministerio de la mujer cuenta con protección y atención integral a víctimas de violencia, dentro del albergue la victima recibe todas las atenciones posibles a los efectos de proteger y rehabilitar a la víctima en su momento y también dar un seguimiento y una salida de ese círculo a la cual está sometida, se la lleva pasa por un proceso psicológico, también se pasa por el área social, una reinserción a la sociedad participando en algunos curso de capacitación para que cuando ella salga del albergue, porque es transitorio, ella pueda salir con una profesión o un oficio, a los efectos de que ella pueda trabajar por si sola ya una vez rehabilitada, ella pasa por un proceso técnico, son varias personas quienes de una vez la entrevistan y ven cual es la situación, en el examen psicológico no recuerdo si se percibió, no participé en esa entrevista. Ella no llegó a ingresar al albergue del Ministerio de la mujer, ella fue a albergues provisorios que son albergues para personas que biven deambulando por la calle, ...///....







--VI Circunscripción Judicial--



CAUSA N° 2833/2016; 9084/2017; 8367/2019: "M.P. C S/VIOLENCIA FAMILIAR". -

	$\delta = \sum_{i=1}^{n} a_i a_i$	5/ VIOLENCIA PAMILIAN
	S.D. N°	
sus hijos estal pasara nada a	iba con el papa y por eso estaba presionac al criatura es lo que manifestó en aquel es	que le encostramos es que ella decía que uno de la a volver con el señor a los efectos que no le 1tonces"
pero tengo ent a los efectos d aún esa infrae porque estaba al Ministerio	tendido que con la nueva aplicación de la l le la atención, en el caso de seguimiento p estructura acá en el Alto Paraná. La juez a muy asustaba y golpeada, a los efectos de	"No tenemos contacto directo con el agresor ey 5137 se tendría que prever un departamento sicológico pero como es muy nuevo no tenemos za de paz nos solicitó albergue para la victima e la protección de la víctima se da intervención ndido que habrá salido por el hecho de que fue
el acta de jui 25 de agosto d de la Señora del Tercer Tui de su casa co entonces, le a en la judicial a part estaba con alg parte de su pa quienes en ese Publico para a acompañamos el fin de seman de retirar su p hogar niño fei superiores, hic en todo mome Ministerio Pu	del año 2017 nosotras tomamos intervences per comunicaron con sus dos hijos menores y fue víctima acercamos al Centro Regional de Mujera parte de admisión estaba yo, y luego que tir de ese momento nosotras le acompaña quinos golpes, pude ver por qué ella alzó la pareja, manifestó que todas la agresiones e momento tenían 3 y seis años, nosotras to que se ratifique de su denuncia, también se hasta un hogar un dia viernes de tardece na en el hogar Niño Feliz luego volvimos pertenencias y la de sus hijos porque se eliz no le ubicamos a la Señora cimos una denuncia en la comisaría del Bento nos dijo de que el señor le amenazabablico sobre su desaparición con sus dos hijos por sus dos hijos porque su desaparición con sus dos hijos por su desaparición con	ropa y nos mostró las agresiones que sufrió de sufridas sus dos hijos menores presenciaban mamos intervención, le llevamos al Ministerio le acompañamos en la parte forense y de ahí le ita y se le consiguió para que ella pueda pasar el lunes para acercarle hasta su domicilio a fin encontraban sin nada, cuando fuimos hasta el ella salió del hogar y eso comunicamos a los arrio San Miguel, teníamos miedo porque ella de muerte, dimos de nuevo participación al jos menores, le localizamos a la Señora
de Policía del momento la S encontraba, a y localización, pueda pasar cointervención a Señora	Barrio San Miguel por que la Señora Gra. dijo que su pareja le llevó a partir de ahí fuimos nuevamente al Mini , le llevamos al Ministerio Publico y de on su hija quienes se quedaron hasta el d al Ministerio de la Niñez, como el Señon	2 con su hijo menor, nos fuimos acompañados nos avisó que le divisar en ese lugar, en ese uno de sus hijos y que ella no sabía dónde se sterio Publico para que se levante su/búsqueda ahí le volvimos a buscar un hogar donde ella ía siguiente, a partir de ese momento le dimos ya le llevo a la otra criatura, dijo también la eso le llevó a uno de sus hijos, por eso nosotros nuestro trabajo con la Sra.

A las preguntas de la Agente Fiscal Abg. Emilce Ovelar la testigo responde: "...nosotros fuimos hasta la casa donde ella vivía con su pareja en aquel entonces que sería en un asentamiento en el Km 5 ½ La Blanca, era una casa bastante precaria, vivían en una piecita, era bastante complicado, la carencia era grande, estaban todos en un mismo espacio, ella su marido y sus hijos menores, ella estaba bastante golpeada por la situación, ella hablo con mucha sinceridad y manifestó que no fue la primera agresión que sufrió por parte de su pareja, ella mostró cicatrices de.`.///...

Carmen Leifeia Barrios R. Juez Penal VI C.J. Alto Paraná



...///... agresiones anteriores, estaba bastante golpeada emocionalmente y también físicamente cuando nos toco trabajar con ella en el año 2017, tenía hematomas en los brazos, ella fue acompañada al Ministerio Publico y se tomó intervención, nuestro trabajo fue hasta el 1 de setiembre con la Señora

"

A las preguntas del Agente Fiscal Abg. Adolfo Santander la testigo respondió: "...ella manifestó que nunca hizo ninguna denuncia por temor a las amenazas constantes, en el año 2017 ya llevaban de 8 a 9 años de convivencia, ella siempre hablo de las agresiones que vivía con anterioridad desde el momento de la convivencia, dijo que vivían en el asentamiento y que se mudaban constantemente, ella decía que no denunciaba porque temía por su vida porque podría llegar a situaciones peores, ella siempre hablo de ingesta de bebidas alcohólicas de por medio y que por cualquier motivo le agredía, las agresiones fueron dentro de la casa del Km 5 ½ en horas de la noche en presencia de sus hijos, ella dijo que el consumía bebidas alcohólicas, no menciono que ella consumiera bebidas alcohólicas. Tengo entiendo que hubo peleas verbales y luego llegaron los golpes. Ellos eran recicladores, con relación al aspecto de las criaturas, ellos fueron llevados al Hospital Regional para un chequeo médico, tenían cicatrices en las piernas que dieron que porque se cayó, dijo que el señor le había pegado a las criaturas, por eso le llevamos al Hospital, después ya no la segunda vez fue en el hogar Virgen de Caacupe, se quedó ahí solo tuve contacto con la Sra. una noche al día siguiente se le dio intervención al Ministerio de la Niñez ya quedo a cargo de ellos, después ya perdi contacto con la Señora ya que no tenía un domicilio fijo ni ningún número de teléfono para contactarla, dijo que :se iba aquedar en un asentamiento hacia Franco, ya perdimos contacto en

A las preguntas de la Defensora Publica Abg. Gloria Arce la testigo responde: "...yo empecé la intervención el viernes, luego el lunes y el martes, hasta el 1 de setiembre d 2017, los niños tenían cicatrices, le llevamos a los niños al Hospital por las manifestaciones de la Señora...".------

con C.I. N° cuyos demás datos

obran en el acta de Juicio Oral y Público. La citada testigo relató cuanto sigue: "Yo tengo un hogar, los vecinos llegaron a pedir auxilio a mí para poder auxiliarle, a ella le clavaron no sé cuántas veces, ella llegó ensangrentada y le dije a otro que le lleve al centro de salud, la persona que según los vecinos dicen que tiene la culpa, pero ellos son buenas personas, pero cuando toman ya comienzan a pelearse, los vecinos me contaron, no es que en mi hogar hacen eso, yo solo le auxilie a llevarle al Centro de Salud, a supuestamente su marido el Sr. fue el que le clavó, no sé el motivo, yo solo le auxilié, tenía sangre, creo que en su pecho, pero todo ensangrentada ella llegó, perdía mucha sangre, después no vino más en el hogar, yo no vivo en el hogar, a mí me llamaron nomas para que le pueda asistir, cuando se le llevó yo ya vine en mi casa, me dijeron que ella denunció, nosotros no le denunciamos, creo que en dos o tres oportunidades, no me acuerdo, pero ellos siempre tenían problemas, sus hijos se quedó uno con nosotros y después los parientes vinieron ...//...

Carmen Lettels Barrios R.
Juez Pensi
Juez Pensi
Parante

ABOG WATTHAE ALVARENCA TO





CAUSA N° 2833/2016; 9084/2017; 8367/2019: "M.P. C/ S/VIOLENCIA FAMILIAR". -

///allevarle a los chicos, yo una sola vez le auxilie, siempre eran los vecir	ios que le auxilian
en otras oportunidades, todos los vecinos sabían cómo era, yo le conozco al Sr.	el siempre me
hacían unos trabajitos, yo siempre le decía que no se peleen más, yo les di una casit	ta para que vivan,
vero una vez la Sra. 💎 me dijo que casi quemó por ellos la casita, el Sr. 🔧 🥏	3egún se cuenta
ellos los dos tomaban bebidas alcohólicas, yo no vi que el le agrede en frente de mi	i, ellos tomaban y
parece que se descomponían."	~ ~~~~

S.D. N°

A las preguntas del agente fiscal Abg. Adolfo Santander la citada testigo responde: "... ellos siempre vienen y luego se van otro lado, viven también el km 5 1/2, inclusive le ayudé con algunas maderitas para que se queden en alguna parte, el se quedó en la casita cerca del rio, pero después ellos se iban ya otra vez a otro lado, seguramente meses o días que se quedaron, en ese tiempo que se quedaron cerca del hogar yo una sola vez le vi así pero según cuentan en otras veces ya le socorrieron a ella, creo que es vez le clavó con cuchillo, la pareja tiene dos hijos, yo le documenté a sus hijos, porque ellos no tenían cedula, yo le exigí que entren los niños en la escuela, ellos vivían por el mercado, no se quedaban en un lugar, el señor trabajaba en el mercado cuidando autos, y la Sra. También estaba con su marido, limpian autos creo, siempre estaban juntos, yo no sabía a qué se dedicaban pero me decía que vendía caramelo, después ellos ya no volvieron, creo que estaban en 5 1/2, una vez nos fuimos a buscarles y los niños muy raras veces vienen a las clases, cuando están ahí por el mercado la mama le trae a la escuela a veces. Ellos me dicen que no me meta con ellos, porque ellos se pelean, y vuelven otra vez, mi familia no sabe que yo les auxilie, ellos también le conocen al muchacho y yo por amor le auxilie a ella porque estaba muy mal, la otra vez tuve miedo, él nunca me amenazó, el ya salió de la cárcel, después se fue otra vez a mi casa y me dijo que se iba a portar bien que nunca más, pero no sé por qué motivos después se le agarró otra vez, pero yo le auxilié un tiempo antes de que se le agarró, esta vez yo no se por qué se le agarró, el se fue en mi casa y yo le die que no haga más, que se porte bien, a cuatro personas me trajeron en brazos porque se le clavó y estaba ensangrentaba, y le dije a un auto que le lleve al centro de salud porque estaba muy mal.".

A las preguntas realizadas por el Tribunal la citada testigo responde: "
se defendía, ella me decía que de balde le hacia las cosas, de eso ella se quejaba y ...///...

⁄siempre

ABOG MIRTHA E. ALVARENGA D.

AGUS SA JUSTOS

VI C.J. ALTO PARANA

Carmen Lefficia Sarrios R. Juez Pena! VI C.J. Alto Parané ...///...yo le dije que no venga más a decirme nada, porque después me crean problema porque enseguida ya andaban bien, no me comentó que le decía malas palabras, ella siempre se defendía de él, pero sí que le hacia de balde las cosas.".

MAXIMINA VAZQUEZ Psicóloga del Ministerio Público, cuyos demás datos obran en el acta de Juicio Oral y Público. A las preguntas de la Fiscal Emilce Ovelar la testigo responde: "... me acuerdo del caso de la Sra. , cuando le inspeccione a pedido de la el año pasado, ella cuenta en forma detallada todo agente fiscal, yo habia trabajado con la Sra. lo que paso al lado de su marido, ella no estaba bien como para volver con él por las violencias que pasó con su marido porque dijo que no era la primera vez que le estaba perdonado incluso ella mencionó que el agresor le pidió varias veces perdón y luego de salir de la cárcel al poco tiempo volvió a tomar bebidas y a pegarle y que ella ya no le iba a perdonar, ovalemante dice ella, desde el punto de vista de la psicología hay que mirar varias aristas en primer lugar la sociedad y la familia, ella como ama de casa tenía que resguardar a sus hijos y el salir a trabajar indicaba de que tenía que dejar a sus hijos solos y el varón le hace creer a la mujer que sin él no va poder salir adelante y le hace creer que es el que manda, el que pone la plata y que ella no va poder subsistir sin el con sus hijos, ahí se entra a tallar el ciclo de la violencia, en la primera fase está la luna de miel, le engatusa, le da los gustos y la mujer de apoco va perdiendo esa autonomía luego viene la fase de tensión donde le agrede nuevamente y le hace creer de que ella no va poder vivir sin él, después viene los golpes y luego viene el arrepentimiento de que ya no va volver a hacer, pero nuevamente sucede y cada vez se vuelve más corto el tiempo y el hombre más agresivo, en este caso la mujer que tiene menos poder llegar a sufrir la violencia y sus hijos, ya que ella sale a correr por su vida y le lleva a sus hijos, en la evaluación estaba con mucho miedo, miedo a que en una oportunidad él le va matar porque le va clavar, ella me mostró donde fue herida, estaba temerosa, angustiada, dijo que no le iba a dar más oportunidad y que si vuelve a declarar va declarar en contra de su pareja, a ella le va ser muy difícil volver a formar pareja si no hace terapia familiar, porque hay hijos menores con ella, le va ser dificil volver a tener confianza, incluso difícil entornar trabajo por temor del que dirán por la estigmatización que la sociedad tiene por este tipo de personas que sufren el maltrato.". -----

A las preguntas realizadas por la abogada de la defensa publica la testigo responde: "...en relación a la consecuencia del daño son características generales que sufren personas que pasaron por maltratos, sean físicos o psicológico, en las fases que mencioné son fases que se dan en todo tipo de violencia a no ser de que en el transcurrir de esta etapa la víctima y agresor realicen terapias que hagan cambiar el ciclo, la formación cultural influye en ese cíclo, la persona agresiva que analiza su entorno y su origen es probable que haya sufrido en su infancia y lo vuelve agresivo, esta estadísticamente comprobado, no sé cuántas veces le entrevisté porque no tengo a mano el informe, la señora no contó sobre su entorno familiar, no recuerdo, pero si comentó estará en el informe, no recuerdo de que ella también sea alcohólica.".

con cedula N°, cuyos demás datos obran en el acta de Juicio Oral y Público. A las preguntas de la defensora pública Abg. Gloria Arce la testigo responde: "... yo sé cómo viven ellos, toman juntos bebidas y se pelean y al día siguiente ya están bien otra vez, desde que viven juntos ellos viven así, siempre fueron así, los dos toman bebidas alcohólicas y ya que se pelean cuando toman se llevan muy bien y le cuidan a su familia, un tiempo vivían conmigo, ellos tenían una casita y después se les quitó, solo cuando se emborrachan tienen problemas, uando está bien también le cuida a sus hijos, oka u ovente la opuía oñoakare hikuai, yo vivo en Fortín Toledo, ahí vivían y después se mudaron hacia Remansito, hacia él mercado, cada vez que bebía ja oñeaproblemama, oñonvide voi ombaíapo, tiene dos hijos una...///...

Carmen Leticia Barrios R. Jusz Penal Jusz Penal

MEGG MATTHAE ALMARENCA D



--VI Circunscripción Judicial--

VI G.J. Alto Paraná

MICH ALTO PARANA



CAUSA N° 2833/2016; 9084/2017; 8367/2019: "M.P. C/ /VIOLENCIA FAMILIAR". -

mi hermano no está ella no le cuida a sus hijos porque toma bebidas, ella vive así por las casas ajenas, yo hasta donde se no viven bien, a los chicos procuraron darle documentos para que se vayan a la escuela.".
A las preguntas del Tribunal la testigo manifiesta: "mi hermano trabajaba en estacionamiento, cuidaba autos".
<u>DOCUMENTALES</u> : Las pruebas documentales admitidas en los r4espectivos autos de elevación son los siguientes:
CAUSA NUM. 2833/2016 y 9084/2017
Nota Policial N° 67/15 de fecha 21 de marzo del 2016, emanado de la Comisaria N° 51, Barrio San Miguel; actuaciones obrantes en la carpeta fiscal caratulada como: Causa N° 9084/17 S/ SHP DE VIOLENCIA FAMILIAR, cuyo original obra en la Unidad Penal N° 3; Informe de mesa de entrada de fecha 21 de febrero del 2018; Antecedente judicial de , ; Informe de fecha 21 de marzo de 2018 emanado de la dirección general de centros y casas de la mujer; Informe emitido por el Hospital Regional.
CAUSA NUM. 28367/2019
Boleta de consulta de , obrante a fojas 3; 2. Nota Policial de transcripción de denuncia, obrante a fojas 4; 3. Informe policial de aprehensión del hoy acusado obrante a fojas 5; 4. Acta de procedimiento policial, obrante a fojas 6; 5. Informe del Hospital Regional de Ciudad del Este, sobre la inspección médica realizada a la víctima obrante a fojas 33. c) INFORMES PERICIALES: 1. Informe psicológico de la víctima obrante a fojas 34/35; 2. Informe socio ambiental de la víctima
EVIDENCIAS MATERIALES: 1. Un arma blanca de fabricación casera, con mango de metal pintado con color naranja.
PERICIALES:
Estudio psicológico y psiquiátrico al acusado: en la conclusión se menciona "De los procedimientos psicoforenses realizados al procesado , al momento de a valoración telemática se concluye que el mismo no reúne indicadores clínicos de riesgo psicosocial asociados a cuadro de trastorno o dependencia a sustancias estupefacientes".
EN LOS ALEGATOS FINALES EL MINISTERIO PUBLICO CONSIDERO:
Alegatos finales del Agente Fiscal ADOLFO SANTANDER: "esta representación pública durante el presente debate ha logrado demostrar varias circunstancias en particular con relación al procesado es así como se sabe existe la acumulación de dos causas, la causa 2833 y la 9034, ambas por violencia familiar. empezamos por la causa 2833/2016, y tenemos que se ha llegado a demostrar que el 16 de marzo del 2016 en el interior de la vivienda ubicado en el Barrio San Miguel, siendo las 02 hs. aproximadamente, el Sr. llegó a la vivienda donde convivía con su esposa con sus dos hijos menores,
primero patea la puesta y son un cuchillo en la mano atacó a cortàndole//

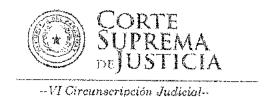
S.D. N°

...///... en varias partes del cuerpo, se forcejearon hasta que llego a salir de la casa con sus dos hijos menores, a pedir auxilio a los vecinos y fue a refugiarse en una guardería ubicada en las cercanías del lugar, denominada guardería Hogar Niño Feliz, donde fue auxiliada por la encargada mientras ocurría este pedido de auxilio el Sr. se dio a la fuga, este hecho del lugar la Sra. particular ocurrió el 16/03/2016, ha sido demostrado sobre todo con la declaración de la víctima, la quien ha relatado ante el tribunal y ha exhibido las cicatrices que le ha dejado ese ataque, ha relatado en forma detallada la secuencia de la agresión, como se inició, como la trató, con que la agredió, es más, hizo referencia a como fue atacada y con que fue atacada, fue atacada con un cuchillo tramontina. Esta declaración se fortalece con la declaración de auien es la encargada del Hogar Niño Feliz, quien dijo que el 16/03/2016 los vecinos le socorrieron a quien fue clavada con un cuchillo en varias partes del cuerpo, llegó ensangrentada en el lugar y luego fue llevada al nosocomio por un vecino, también hizo referencia a que las lesiones por parte de era de forma reiterada, que siempre se peleaban cuando consumía bebidas alcohólicas, este hecho particular fue demostrado en el presente debate y se encuentra tipificado en el Art. 229 inc. en grado de participación en calidad de autor, 1º del CP, siendo la conducta de teniendo en cuenta el Art. 29 inc 1º del C.P. También fue demostrado el segundo hecho en la causa 9084 que ha ocurrido el 19 de agosto de 2017 en horas de la madrugada, la pareja ya reconciliada como consecuencia de la agresión del año anterior, esta vez vivían en el km 5 1/2 La Blanca, en un asentamiento y fue en horas de la madrugada que llegó nuevamente dormía, la despertó y le propinó varios golpes, en diferentes partes del cuerpo inclusive intentó ahorcarla, todo esto siempre en presencia de sus dos hijos menores, dejando varias cicatrices en el rostro, manos y piernas, este hecho no fue denunciado de forma inmediata, el 24/08 cinco días después la desvistió y le golpeó en frente de su hija, en esa atacó nuevamente a tecidió salir de la casa y buscar auxilio y se dirigió hasta el juzgado de paz y a la oportunidad secretaria dela mujer, en donde realizó una denuncia verbal y fue acompañada por la Asistente la Secretaria de la mujer, fue llevada hasta la fiscalía y ahí fue inspeccionada por el médico forense en 25/08 el Dr. Riveros ha expuesto e una de las documentales obrantes a fs. 61 de la Carpeta Fiscal, cuáles fueron las lesiones que se constataron, la víctima presentaba lesiones en todas partes del cuerpo permaneció prófugo, este hecho y cicatrices antiguas, durante todo ese lapso, el Sr. quien la relatado la dinámica de este segundo ha sido demostrado con la declaración de la Sra. y tercer hecho, y ha mencionado como la maltratabi denigrándola como persona, tratándola de puta, también se fortalece con la declaración de Graciela Cáceres, que es la socióloga dependiente de la Secretaria de la Mujer y la Abogada Carolina Ramírez, quien ha comentado el apoyo que le han brindado, y ha visualizado las lesiones que presentaba la Sra. en fecha 25/08/2017, también se condice con la declaración de la trabajadora social del Ministerio Público quien se ha constituido hasta la vivienda del km 5 donde ocurrió estas agresiones del año 2017 y no encontró a la y mucho menos al Sr. , es más conversó con los vecinos quienes hicieron un pequeño relato lo cual se plasmó en el informe de la rebajadora social donde hacen referencia a las lesiones constantes que la víctima sufría por parte de su pareja, en fecha 23/09/2017 a un mes de la agresión del mes de Agosto, siendo las 06 de la mañana, el Sr. aprehendido por personal de la Comisaría 3ra. Cuando reciben una llamada telefónica por parte de la victima quien solicita auxilio y el personal policial se constituye hasta ahí y observa el momento exacto esto se encuentra redactado agredía física y verbalmente a en la nota policial 480/17 obrante a fs. 22 de la Carpeta Fiscal, este hecho también se encuentra tipificado en el Art. 229 inc. 1º del C.P. se ha demostrado la condición del autor y se ...///...

Mog. Ma. H. Mens

Carmen Leticia Barrios R. Juaz Panal VI G.J. Alto Parana







CAUSA N° 2833/2016; 9084/2017; 8367/2019: "M.P. C/ S/VIOLENCIA FAMILIAR". -

	5.D. IV	
A.ha d	emostrado la condición de la víctima, de que ambos	s tenían relación de convivencia
por varios años, tu	vieron dos hijos, se ha demostrado el nexo causal	de la conducta desplegada por
	sultado que ha sido la violencia física y lesiones psio	
	osicóloga del Ministerio público y la trabajadora so	
el dolo,	anhelaba y tenía como como seguro el 1	
directo de primer g	rado y en consecuencia la conducta de	se encuentra tipificado
en el Art. 229 inc.	1° del C.P. y su grado de participación es en el cal	lidad de autor, los hechos de las
dos causas acumul	adas han sido demostrados y comprobados fehaciei	ntemente y en ninguno de ellos
el acusado no ha ar	nparado bajo causas de justificación, por lo que su	conducta a más de ser típica es
antiinvidina "		•

SD Nº

Alegatos finales de la Agente Fiscal EMILCE OVELAR: "...a esta representación fiscal le tocó investigar la Causa N° 8367/2019, el 22 de junio del 2019, fue cuando ocurrió el hecho, ocasión en que la Sra. se encontraba durmiendo, cuando ingresa a su casa el hoy acusado en total estado de ebriedad y le aplica golpes de puño, agarrándola del cabello, tirándola en el suelo, para proceder a arrastrarla, todo esto en frente a sus hijos, aparte de eso ella recibió varias puñaladas en el cuerpo que la misma ha exhibido durante su testimonio ante este tribunal, incluso ella manifestó de que el Sr. le había pedido que se arrodille y que implore por su vida para que no la mate, es una causa en la que el acusado actuó son saña, con premeditación, la testigo tuvo oportunidad de contar todo lo que ha vivió con él en ocho años, que siempre la maltrató física y psicológicamente, cosa que se pudo comprobar con su testimonio y las heridas que exhibió, y también describió perfectamente las características del arma con que fue agredida, antes de que le fuera exhibido, mencionó que en un momento dado ella logró escapar hacia la casa de un vecino quien llamó a un vecino y el acusado fue aprehendido en flagrante comisión del hecho punible. Esa prueba fue contundente, creible, y fue corroborada especialmente por la Lic. Carolina Ramírez, directora del Centro de salud que ha manifestado que conocía la historia de la Sra. y que ella había sido albergada en dos oportunidades, habló del miedo que le tenía al acusado, de que tuvo que trabajar de recicladora, en el tiempo que vivía con él, que siempre existía el arrepentimiento y ella le perdonaba por sus hijos, porque él le amenazaba de alguna y otra forma, y en un momento dado, la Lic. Graciela Cáceres había manifestado que incluso el acusado le despojó de su hijo para obligarla a continuar con esta relación traumática y llena de maltrato físicos y psicológicos, así mismo se ha probado de que el acusado es culpable del hecho, con el testimonio de la víctima y de los testigos se ha comprobado de que el hecho punible ha existido, en segundo lugar de que el acusado es responsable del hecho punible. Tenemos las pruebas periciales, el de la Lic. Maximina Vázquez en donde manifiesta todo lo que ha sufrido, los maltratos, angustia, depresión, el ciclo de la violencia, y en un momento en el que se le preguntó a la Lic. El porqué del perdón ella manifestó que es parte del ciclo de violencia, de todas las víctimas que sufren de este mal, la victima perdona al agresor por sus hijos, así también tenemos el testimonio de la Lic. Marta Cuevas que hizo una evaluación socio ambiental de donde vivían la pareja y dijo que es un lugar precario, no tenían nada, de lo que se concluye que el acusado no podía proteger ni a su compañera ni a sus hijos siquiera, así mismo manifestó en la evaluación comunitaria de que los vecinos decían, por fin se hizo justicia a favor de esta mujer, en la agresión de esta causa la víctima salió corriendo ensangrentada a pedir auxilio, y no haberlo hecho no estaría acá contando la historia, la señora fue apuñalada, en todos los casos fue la misma cosa, le manifestaba a la víctima que iba a cambiar, pero después utilizaba el mismo elemento contundente para ser apuñalada en varias partes del cuerpo, las pruebas testimoniales nos lleva a la conclusión de que se ha probado de una CG. MRTME ALVARENCA D. Categórica del hecho punible y que actuó con premeditación y. M//...

Carmen Leticia Baerios R. Juez Pengl VI G.J. Allo Parané

Acus a Aracid

L.J. ALTO PARANA

....//... dolo en el hecho. En cuanto a las pruebas documentales esta representación presentó un diagnóstico médico del momento en que ocurrió el hecho del Centro de Salud. La señora manifestó de todo lo que tuvo que pasar, con sus hijos, de sus heridas, vejámenes, maltratos psicológicos, la disminución de persona que sufrió por mucho tiempo, por lo que atendiendo a eso solicito la calificación de la Ley 5777/2016 en su Art. 50 inc. a) y b) en concordancia con el Art. 26 y 27 del C.P. agregando el Art. 70 del C.P., porque son tres causas acumuladas, pero esta representación solicita una pena unitaria. Mencionando el Tratado de Belén do Pará, las Cien Reglas de Brasilia, que habla sobre la sanción y la erradicación de la violencia en contra de la mujer, de la protección que se le debe dar a la persona maltratada y que logró salvar su vida para venir a contar su historia, esta representación está convencida de que se ha probado el nexo causal, el daño, la conducta del acusado reúne los tres requisitos para la punibilidad, es típica, antijurídica, no se halla amparada en ninguna causa de justificación, es reprochable porque es perfectamente capaz de entender el resultado de su conducta, conforme a los informes psicológicos y psiquiátricos, el comprendió perfectamente lo que hizo, el acusado desde el 2017 viene realizando hechos punibles de violencia y la causa 8367 fue la más estuvo a punto de fallecer porque recibió una puñalada a unos grave, en la cual la Sra. centímetros del corazón, por lo que esta fiscalía solicita una pena de dieciocho años, el acusado tiene antecedentes por Robo Agravado, Homicidio Doloso, es reiterante en este hecho, por lo que más que y para muchas mujeres que están sufriendo una pena le pide al tribunal pide justicia para

Alegatos finales de la Defensora LUCIA FRANCO "...conforme a las pruebas que se han sustanciado en este debate público que han otorgado conocimiento en cuanto a la situación de conflicto familiar que vivenciaban la pareja conformada por el Sr. y la Sra.

quienes tenían ya una convivencia de ocho años, tienen dos hijos, y de toda esa

quienes tenian ya una convivencia de ocno anos, tienen dos nijos, y de toda esa situación que se fueron suscitando a lo largo de esa relación se han abierto estas causas penales a fin de investigar dos hechos concretos, uno ocurrido en fecha 16/03/2016 ocurrió a las 2 horas, cuando en estado de ebriedad habría ingresado a la casa y supuestamente le habría herido con un cuchillo si bien no tenemos diagnóstico médico, de este hecho, ha halado la Sra de que

con un cuchillo, si bien no tenemos diagnóstico médico, de este hecho, ha halado la Sra. de que rue es la encargada del Hogar había referido haberle visto con ese hecho fue así, e incluso la Sra. sangre, pero no pudo precisar si fue por herida o en que parte del cuerpo, ni nada, ya que ella no le inspeccionó. Después tenemos el otro hecho investigad que ha ocurrido un año después, el 26/08/2017, en estado de ebriedad habría irrumpido la también según la acusación que en St casa, incluso que sin mediar palabras dio golpes a su esposa , estos hechos, mediante las distintas pruebas se pudo visibilizar de que ocurrieron y en ese sentido, tomando las declaración , que dijo que tenía como conocidos a la pareja, ya de años, incluso que le había dado para su casa en el fondo, y refirió que eran una familia humilde, que trabajaban en reciclaje nunca había tenido problemas con la víctima no había visto maltratar a y limpieza, que el Sr. o a sus hijos en todo el tiempo en que ellos trabajaban ahí, pero que el problema surgía siempre según rumores de los vecinos, porque ambos tomaban bebidas alcohólicas y en esos momentos

se iniciaban las situaciones de conflicto. En igual sentido ha hablado la hermana del acusado, la Sra.
quien manifestó que la pareja llegó a convivir en su casa y que tenían conflictos de
relacionamiento porque ambos bebían bebidas alcohólicas y en esos momentos se acentuaban, también
tenemos los informes psicológicos que hablan de la conducta del Sr.

vara poder

determinar la personalidad del autor en el sentido de que él no tiene instrucción ...///...

Strong Mrs X. Mexic

Carmen Letica Barrios R.
Juaz Penal

50 C.J. Alto Paraná

ABOG NEXT ALVARENGAD.





CAUSA N° 2833/2016; 9084/2017; 8367/2019: "M.P. C/ S/VIOLENCIA FAMILIAR", -

	S.D. N ^o	<u> </u>
	ı, él no tiene ninguna escol	laridad, no lee, no escribe, viene de una famili
		a su familia, el viene de una familia de escasos
		pañaban, eso es normal, ellos no tenían casa propia
vivían en asentamien	tos, albergues, es cierto que no	tienen muebles, no tienen las condiciones mínimas
		oarte del Sr. sino que eso es una realidad de
		pena constituye en gran medida un análisis de la
personalidad del auto	r, la pena no es concebida con	mo una retribución del mal que se le ha hecho a la
víctima, los fines de l	a pena no son ejemplificatori	os, sino la readaptación del condenado justamente
		al n busca un encarcelamiento eterno para proteger
		fines de readaptación, según lo que dispone el Art
		enados por el consumo excesivo del alcohol, también
		do por su escasa preparación, él es una persona que
		ilidad de actuar conforme a la norma esta reducida,
		los informes de las psicólogas del Poder Judicial y
		iene su lucha interna de que también 🛮 trata de no
		n tratamiento o un acompañamiento le es difícil, y
		na sola vez, entonces atendiendo a estos aspectos y
		ociedad y que su pena no tenga el fin de apartarlo
		na alta, eso no es en miras a una recuperación o a
		es joven, tiene buena salud, es joven, entonces esta
		hos que le fueron atribuidos, que ocurrieron en las
		pico ha manifestado, esos hechos de violencia fueron
		na mencionó que él es un buen padre ibebida javente
		phólicas cuidaba a su familia, luchaba por ellos, lo
		isa esta en dos causas, pero al haber un pedido de
esté hablando de tenta		feminicidio, se debe considerar de que para que se
		1 tuvo que haberse representado la muerte ces que hubo agresión en estaba bajo los efectos del
9		que ella nunca estuvo internada, no afectó ningún
		alcohol no pudo estar pensando en matarla, como
		a relación conflictiva pero incluso después de este
hecho la Sra.		rárcel, entonces no se dan las condiciones para que
haya una tentativa de		me a la calificación de Violencia Familia establecido
		l someterse a un tratamiento para superar el alcohol
		y es la pena que esta defensa considera que sería

Alegatos finales de la Defensora GLORIA ARCE: "...en relación a la causa 8367/2019, esta defensa se halla plenamente conforme con lo alegado por la Defensora Lucía Franco, lastimosamente lo que le tocó al Sr. . viene a ser consecuencia de las políticas tomadas por el estado, es una persona que le tocó vivir la vida con pocas oportunidades, pero dentro de ese entorno que le tocó él ha trabajado para cuidar a su familia, sin embargo a consecuencia de este entorno justamente muchas personas caen en vicios, se ha comprobado fehacientemente que él tenía problemas con el alcohol, cuando consumía caía en estos conflictos con su pareja, escuchamos a la Sra.

la Sra. , la psicóloga la Sra. Maximina, y nun comenum en conservado de la securidad la la comencia de la comencia del la comencia de la comencia del la comencia de la comencia del la comenci , la psicóloga la Sra. Maximina, y han coincidido en señalar que el Sr.

cuando

Carmen Leticia Barrios R.

ntc.i. alto paranà

...///...que se dedicaba era la de limpiar vidrios o recolectar latitas, eso era su realidad y lo que le tocó vivir, su escasa formación y sus pocas posibilidades económicas y la familia de la que provenía hizo que le sea dificil tratar de llegar a un estilo de vida diferente a la que tenía, en cuanto a la calificación solicitada por el Ministerio Público de la Ley 5777/16, Feminicidio, no está de acuerdo esta defensa ya que se ha demostrado durante este debate de que cuando el acusado estaba bien, trataba bien a su esposa y su familia, el alcohol lo llevaba a realizar acciones de los que después se arrepentía, el está consciente de su enfermedad, de las dificultades que tenía a consecuencia de este mal, razón por la cual la pena solicitada por la Agente Fiscal como la calificación solicitada, esta defensa considera que no se ajusta a la realidad, en el diagnostico medico mencionado por la agente fiscal se puede ver con la declaración testifical de la propia víctima, que la misma mencionó que ese mismo día ella salió del hospital, es decir la herida no puso en peligro su vida, también en la forma en que la víctima se expresó que dijo, la che jukase rire ojopymo a cherehe la ikyse, porque el siempre le hacía con la puntita, entonces con esa versión y con el diagnostico, tenemos que la intención del Sr. ` , por lo que esta defensa considera de que si bien se ha probado de que quitarle su vida a la Sra. existía un ciclo de violencia, lo mas justo sería que se le aplique una pena justa y darle la posibilidad de una reinserción social, y no tenerlo definitivamente adentro, por lo que considero justo aplicarle una pena mínima y después que tenga la posibilidad de seguir un tratamiento en un centro de rehabilitación, por lo que la pena solicitada es la de dos años con la consecuente suspensión a prueba de la ejecución de la condena...". ------

En este Estado la representante del Ministerio Público EMILCE OVELAR hace uso de su derecho a réplica y expresa cuanto sigue: "...con respecto a lo manifestado por la defensa de que la hermana dijo que ellos tomaban juntos, que tenían una relación normal, quiero manifestar que la hermana es un testigo de favor y no va manifestar nunca en contra de su hermano, con respecto a que su defendido por no tener estudios actuaba de esa forma, existen numerosas personas que sin tener estudios salen adelante en el día a día, protegen a su familia y llevan el pan de cada día de forma honrada y sin abusos, y en tercer lugar que todos nos pongamos en el lugar de esa victima cuando el acusado le decía que se arrodille y que implore por su vida, incluso cuando él le perdonaba el volvía a hacer, la propia víctima dijo que tiene miedo porque él la va matar...". Por su parte el Agente Fiscal ADOLFO SANTANDER manifiesta: ."...efectivamente la defensa participación del acusado y alega el estado de ebriedad, pero eso no obra en el expediente judicial ni en la carpeta fiscal, tampoco obra un antecedente que diga que él es adicto al alcohol o que siga algún cada vez que cometía el hecho él se daba a la fuga, también hacen referencia tratamiento, el Sr. al informe psicológico, pero el alcohol no es una causa de justificación, además ellos eran como nómadas y donde se mudaban había hechos de violencia, no se puede justificar la violencia por el alcohol, la defensa quiere decir que por su condición económica no tiene otra opción, pero si tiene otra opción, de seguir este ciclo de violencia y la actitud de esto va desencadenar en un feminicidio, si la víctima no salía a pedir auxilio, se iba a producir la muerte de la víctima...". --

Por su parte el Representante de la Defensa Pública LUCIA FRANCO, en su derecho a dúplica manifiesta: "... con respecto a que señala que no obra en el expediente ni en la carpeta fiscal, no tiene por qué obrar porque esto es un debate público y lo han introducido los testigos, fue la victima la que ha mencionado que las veces que fue agredida él estaba alcoholizado, y que cuando no estaba alcoholizado era un trabajador, la Sra. dijo que los vecinos le dijeron que él tomaba, y además se halla el informe psicológico donde se retata como antecedente dependiente del alcohol, y como resultado obtenido de la pericia, menciona nuevamente la dependencia ...//...

Carmen Leticia Barrius in. Pinz **Panal** Paga John C. Paran**á** OADHERALLA SAKTAIM DOGA ANARAS OTLA LOGA



-- VI Circunscripción Judicial--



CAUSA N° 2833/2016; 9084/2017; 8367/2019: "M.P. C/

S/VIOLENCIA FAMILIAR", -

5 ,L	J. N	 			
-					

...///...alcohólicas que fueron introducidas válidamente en el debate y deben ser valoradas...".-

Últimas manifestaciones del acusado "...ajerure diculpa la che falla re, aseguise tratamiento, arecuperase che familia, ajerure la che libertad re..."

Reconstrucción Histórica - Existencia Del Hecho

Que, analizado el caudal probatorio corresponde dirimir la cuestión atinente a la existencia de los hechos traídos a juzgamiento, recordando que se juzgan hechos investigados en tres causas, que fueron acumuladas para su juzgamiento en esta etapa del juicio, en consecuencia corresponde valorar todos los elementos probatorios producidos durante el debate.

De ésta forma el **Ministerio Público** ha sostenido la acusación en cuanto al hecho, y la punibilidad de la conducta del acusado, en su **alegato final**. Por un lado se acusa al procesado por dos hechos expuestos en las causas 2833 y la 9034, ambas por violencia familiar. El primer, se atribuye al mismo de que el 16 de marzo del 2016 en el interior de la vivienda ubicado en el Barrio San Miguel, siendo las 02 hs. aproximadamente, el Sr. llegó a la vivienda donde convivía con su esposa

con sus dos hijos menores, primero patea la puerta y con un cuchillo en la mano atacó a cortándole en varias partes del cuerpo, se forcejearon hasta que llego a salir de la casa con sus dos hijos menores, a pedir auxilio a los vecinos y fue a refugiarse en una guardería ubicada en las cercanías del lugar, denominada guardería Hogar Niño Feliz, donde fue auxiliada por la encargada . El segundo hecho en la causa 9084 que ha ocurrido el 19 de agosto de 2017 en horas de la madrugada, la pareja ya reconciliada como consecuencia de la agresión del año anterior, esta vez vivían en el km 5 ½ La Blanca, en un asentamiento y fue en horas de la madrugada que llegó nuevamente dormía, la despertó y le propinó varios golpes, en mientras diferentes partes del cuerpo inclusive intentó ahorcarla, todo esto siempre en presencia de sus dos hijos menores, dejando varias cicatrices en el rostro, manos y piernas, este hecho no fue denunciado de forma inmediata, el 24/08 cinco días después atacó nuevamente a la desvistió y le golpeó en frente de su hija, en esa oportunidad decidió salir de la casa y buscar auxilio. Estos hechos solicitó el representante del Ministerio Público sea calificado dentro de las previsiones del art. 229 inc. 1° del C.P. y su grado de participación es en la calidad de autor, en ambas causas. ---

Asimismo en la última causa, cuyo alegato ha sido sostenido por la Agente Fiscal EMILCE OVELAR, le acusa en el marco de la causa N° 8367/2019, el 22 de junio del 2019, , ocasión en que la Sra.

en total estado de ebriedad y le aplica golpes de puño, agarrándola del cabello, tirándola en el suelo, para proceder a arrastrarla, todo esto en frente a sus hijos, aparte de eso ella recibió varias puñaladas en el cuerpo que la misma ha exhibido durante su testimonio ante este tribunal, incluso ella manifestó de que el Sr. le había pedido que se arrodille y que implore por su vida para que nø la mate, es una causa en la que el acusado actuó son saña, con premeditación, la testigo tuvo oportunidad de contar todo lo que ha vivió con él en ocho años, que siempre la maltrató física y psicológicamente, cosa que se pudo comprobar con su testimonio y las heridas que exhibió, y también describió perfectamente las características del arma con que fue agredida, antes de que le fuera exhibido, mencionó que en un momento dado ella logró escapar hacia la casa de un vecino quien llamó a un vecino y el acusado fue aprehendido en flagrante comisión del hecho punible. En el ...///...

Actuals Judical

VI C.J. ALTO PERANA

Carmen Lejicia Barrios R. Juez Penal VI C.J. Alto Pazané

//último caso, solicitó la calificación dentro de lo que dispone el Art. 50 inc. a) y b) de la Ley 5777/2016, en concordancia con el Art. 26 y 27 del C.P. En cuanto a la pena solicitada, requirió conforme a lo que dispone el Art. 70 del C.P., la aplicación de dieciocho años de pena privativa de libertad.
En tal sentido al realizar la valoración de los elementos probatorios surge como hecho probado cuanto sigue:
CAUSA No. 2833/16. En fecha 16 de marzo de 2016, en el interior de la vivienda ubicada en el Barrio San Miguel, en horas de la noche, el Sr. llegó al domicilio conyugal, donde convivía con su esposa con sus dos hijos menores, en estado de ebriedad, y le agrede verbalmente, pidiéndole en guaraní que se arrodille y le pida perdón, pidiendo que se le conceda para su ataúd, y le atacó con un cuchillo, intentó huir y se resbaló, siendo alcanzado por su pareja, y le clavó en varias partes del cuerpo, logrando refugiarse luego en un guardería, ubicada en las cercanías de la zona.
Causa No. 9084/17: En fecha 19 de agosto del año 2017, siendo las dos horas aproximadamente, en la casa ubicada en el barrio La Blanca, fracción Maria Auxiliadora de esta ciudad, cuando la señora , se encontraba durmiendo con sus hijos, llegó , en total estado de ebriedad, lo despertó a punta de un cuchillo, logrando clavarle en las piernas, trató de ahorcarle, le mordió en el brazos y le pegó en las piernas, frente a sus dos hijos menores, quienes por el ruido se despertaron pidiendo auxilio, siendo auxiliada por una vecina
Causa No. 8367/19: El 22 de junio del 2019, en horas de la noche, cuando la Sra. se encontraba durmiendo, en el domicilio conyugal, ubicado en el Barrio Remansito de Ciudad del Este, ingresó en la casa en total estado de ebriedad, abriendo la puerta con insultos, aprieta a la señora por la cama, agarrándola del cabello, y luego le clavó con un cuchillo en la pierna. Asimismo alcanzó clavarle por debajo de pecho, logrando evadir que le aplicara por debajo de las costillas. Logró escapar y fue auxiliada por los vecinos.
Con los distintos medios probatorios, se ha logrado reconstruir la verdad histórica, indicándose específicamente la declaración testifical de la propia víctima , quien de manera ordenada ha relatado lo acontecido en las tres ocasiones, logrando mostrar al tribunal las cicatrices de las heridas que le fueron producidas, a más de reconocer el cuchillo con el que fue apuñalado en una de las ocasiones. Asimismo han declarado los testigos Lic. Carolina Ramírez, explicando entre otras cosas, que, en su carácter de coordinadora del Centro Regional de Mujeres, dependiente del Ministerio de la

a, en el sentido de que ha sido víctima de violencia doméstica, corroborándose que la misma se encontraba golpeada visiblemente y que necesitaba la actuación del Centro Regional para la contención; aclarando que eso ha sido en fecha 25 de agosto del año 2017, alrededor de las diez de la mañana aproximadamente. En el centro explica que se ha activado el protocolo de protección a de la víctima que tiene el Ministerio de la mujer, con ellos fue trasladada esta señora hasta el Centro Regional y...///...

Mujer aquí en Alto Paraná y en el año 2017 ha recibido una llamada de la jueza de Paz del

Tercer Turno, Vicenta Fariña quien comunicó lo acontecido con la señora

Carmen Leticia Barrios R.
Juez Penal
VIC.J. Alto Parana

ABOG MIT HAE ALVANDAD



Compromiso con la gente

-VI Circunscripción Judicial-

CAUSA N° 2833/2016; 9084/2017; 8367/2019: "M.P. C/

S/VIOLENCIA FAMILIAR". -

	S.D. N°	
provisorio para la ha quedado por u amedrentada, muy s por todo el cuerpo, vi partes del cuerpo, el era su pareja quien i vida y la de sus hijos hacia su vida y la de sus h hijos eran chicos de d el hecho de la presió	ompañaron a realizar la denuncia pertinente, misma, logrando comunicarse con la Sra. unos días. En relación a la Sra. umisa con mucho miedo, mucho temor, se quejaba, siblemente golpeada en ese entonces, en el moment cuello, como si fuera que le habían estrangulado, a lastimó, le pegaba por cualquier cosa y que no e "la testigo refirió en varios puntos de su relate, "ella temía por su vida en todo mo ijos, que no era la primera vez que sufría la agres orta edad, que podía fácilmente manipularles, veía y la sumisión que ella estaba pasando siempre que haga algo" (sic).	: lugar donde mencionó que "ella estaba aparte de decir que sentía dolor o se veía moretones en distintas golpes en el brazo", "decía que ra la primera vez, temía por su o el temor que sentía mento, ella decía que temía por siones, sentía temor porque sus in siempre todas las agresiones, decía tengo miedo, por eso me
Público, quien ins víctima al moment al lado de su mario varias veces, habló los gustos y la mujer tensión donde le agre de que ya no va volv hombre más agresivo de varias agresivos.	imonio de la Lic. MAXIMINA VAZQUEZ peccionó a la víctima se pudo corroborar igro de ser entrevistada y ha explicado en formado, donde sufrió varios episodios de violencia del ciclo de la violencia, "que en la primera fa va perdiendo esa autonomía luego viene la fase de ede nuevamente y que ella no va poder vivir sin él, er a hacer, pero nuevamente sucede y cada vez se a la mujer llega a sufrir la violencia y sus hijos. Expuncho miedo, miedo a que en una oportunidad és	ualmente lo relatado por la a detallada todo lo que paso a, y que le había perdonado se el hombre le engatusa, le da tensión. Luego viene la fase de luego viene el arrepentimiento vuelve más corto el tiempo y el plicó que durante la evaluación

La testigo MARTA CUEVAS Asistente Social del Ministerio Público, realizó una evaluación socio ambiental a la víctima, y recordó que al entrevistar a la Sra.

, ella le dijo que "el Sr. siempre fue borracho, loco, le pegaba, él no quería trabajar, no le pasaba nada, le llamaba de puta, ella salía a vender sus cositas y él le decía que salía a prostituirse, ella tenía que salir a trabajar porque si no, sus hijos no iban a comer, la señora lloraba en todo momento, desolada, varias veces derramó su bebida por mi cara, es celoso porque yo trabajo y cuando eso ella refirió que le tenía mucho miedo, lloró durante toda la entrevista, yo notaba que le tenía miedo, los vecinos de la zona dijeron que el señor es prepotente, solía tomar, que gracias a Dios no le mató, que por fin se hizo justicia cuando se le llevó preso" (sic). esta testigo mencionó todo cuando años atrás la víctima le había manifestado, y concuerda plenamente con el testimonio que

brindó al Tribunal. En otro punto de su relato añadió "me entreviste con algunos vecinos que hablaron conmigo, me dijeron que es cierto lo que la señora decía y gracias a Dios esa mujer no murió. Que él es un peligro, que ojalá se quede en la cárcel para que sus hijos se puedan vivir en paz".

Otra de las testigos que brindó su testimonio fue la Sra. GRACIELA CÁCERES psicóloga del Centro Regional de la Mujer, quien relató en el mismo tenor que la anterior testigo, recordó que el 25 de agosto del año 2017 tomaron intervención en relación al caso de _______, activaron un protocolo de atención a favor de la misma a raíz de un llámado de la jueza Vicenta Fariña del Juzgado del Tercer Turno solicitando albergue y atención de la jueza Vicenta Fariña del Juzgado del Tercer Turno solicitando albergue y atención se su la señora, esta testigo dijo que pudo yer las lesiones que tenía ...///...

Carmen Leticia Barrios R.
Juez Penal
VI C.J. Alto Paraná

Active's hidred

V. C.J. ALTO PARANÀ

de parte de su pareja, manifestó que todas la agresiones sufridas sus dos hijos quienes en ese momento tenían 3 y seis años", "ella en todo momento nos camenazaba de muerte", en otro punto de su relato recordó que golpeada por la situación, y que les había mencionado que no era la pesufrió por parte de su pareja, que les mostró cicatrices de agresiones and	menores presenciaban dijo de que el señor le se notaba bastante rimera agresión que
En cuanto al testimonio de la Sra. del albergue Niño Feliz, reconoció que en una ocasión los vecinos lleg hasta el Albergue para poder auxiliarle, porque a ella le clavaron, llegó e medio de otras personas, fue auxiliada hasta el centro de salud, e concuerda con el hecho que concierne a la causa N° 2833 del año 2016 acusado y a la víctima ya que les había dado alojamiento y mencionó qu) cuando no toman son buenas personas, pero cuando toman ya comier	ensangrentada y por este punto del relato , dijo que conocía al e ellos (y
Finalmente prestó declaración la Sra. que la pareja conformada por bebidas alcohólicas, se peleaban y al día siguiente ya están bien otra ver normal esa situación de pareja "solo cuando se emborrachan tienen problem	
Para este tribunal el testimonio del tesulta creíble porque todos los testimonios escuchados durante el juicio oral y público, si b que los vio tomando bebidas alcohólicas es la hermana del acusado tener en cuenta que los casos traídos a juzgamiento datan de los años 20 aquel entonces los demás testigos tuvieron contacto con la víctima, se cuanto sucedía en la pareja, y vinieron a relatar de forma coherente al todos los testimonios son consistentes para dar por probada la exister manera explicada más arriba. A estos elementos se suman las docume Nota Policial Nº 67/15 de fecha 21 de marzo del 2016, emanado de la Co San Miguel, informe de mesa de entrada de fecha 21 de febrero del 20 judicial de que guardan relación con las causa que Informe elevado por la Dirección de la Mujer; el informe remitido por el Carlos Silvero. En relación a la CAUSA NUM. 8367/2019, obra transcripción de denuncia; Informe del Hospital Regional de Ciuda inspección médica realizada a la víctima en la que se asienta "paciente ingresa con antecedente de agresión físic (pareja), ingresa con vías aéreas permeables, buena mecánica respiratoria, laslow 15/15. Se constata herida cortante de 3.5cm.,a nivel de la línea axilar espacio intercostal y múltiples heridas cortantes de 1-2 cm a nivel de la rodille momento el examen físico, sutura, aines ATB". Asimismo el infomre perio víctima z, obrante a fojas 34/35 cuya e "en cuanto al objeto de la evaluación, se evidencian suficientes Daños Pipuedan relacionarse con el hecho punible denunciado,. Esta experiencia nu bienestar Bio-psico-social moral y para la adecuada formación de la personalit que se recomienda acompañamiento psicológico, estudio socio ambiental y orie último se menciona la evidencia material, un cuchillo, con mango de	debemos 016, 2017 y 2019, y en le enteraron de todo tribunal, por lo que ncia del hecho de la entales, tales como la misaria N° 51, Barrio 018 y al Antecedente e registra el acusado. A Médico Forense Dr. la nota policial de del Este, sobre la la nota policial de del Este, sobre la la nora por tercero conocido hemodinámica estable, media izquierdo en 6-7 a derecha e izquierda al cial psicológico de la conclusión menciona sicológicos graves, que de es favorable para su dad de sus hijos, por lo ntación familiar, y por

Carmen Leticia Barrios K. Sz Ponal Jo Paraná

ABOG MIRTHAE ALVARENGAD.

ALJUBIA JURICH

LALTO PARANA



-- VI Circunscripción Judicial--



CAUSA N° 2833/2016: 9084/2017; 8367/2019: "M.P. C/

S/VIOLENCIA FAMILIAR". -

	S.D. N°		
///metal	pintado con color naranja, qi	que fue plenamente reconocido por la v	zíctima
como el arma co	n el cual fue herida el 22 de ju	unio de 2019	

PREGUNTA DE SUBSUNCIÓN:

En ese sentido se advierte que el hecho punible acusado y elevado a juicio en las causas acumuladas, han sido por el hecho punible de violencia familiar, previsto en el Art. 229 del C.P. modificado por la ley 5378/14 que reza: "Violencia familiar: 1°.- El que, aprovechándose del ámbito familiar o de convivencia, ejerciera violencia física o psíquica sobre otro con quien convive o no, será castigado con pena privativa de libertad de uno a seis años. 2°.- Cuando el hecho de violencia provocara los resultados de la Lesión Grave, se aplicara la sanción prevista en el Artículo 112 del Código Penal. ------

Asimismo, en los inicios del juicio oral, se ha advertido a la defensa, a petición del Ministerio Público, la posibilidad de encuadrar la conducta del procesado, dentro de las previsiones del Art. 50 de la ley especial No. 5777/16, que establece: "...El que matara a una mujer por su condición de tal y bajo cualquiera de las siguientes circunstancias, será castigado con pena privativa de libertad de diez a treinta años, cuando: a) El autor mantenga o hubiese mantenido con la víctima una relación conyugal, de convivencia, pareja o afectividad en cualquier tiempo;.... c) La muerte ocurra como resultado de haberse cometido con anterioridad un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial contra la víctima independientemente de los hechos hayan sido denunciados o no...".

Por tanto, con las distintas piezas que se logra reconstruir la verdad histórica, se subsume la conducta atribuida al Sr , dentro de las disposiciones de las disposiciones contenidas en el Art. 229 inc. 1ero. del C.P., modificado por la ley 5378/14, en carácter de autor, en los dos primeros hechos, y dentro de lo que dispone el Art. 50 de la ley especial No. 5777/16, inciso a) y c), en concordancia con los artículos 26 y 27 del Código Penal. El voto de forma unánime de los miembros de este Tribunal por esta cuestión.

Con estos elementos probatorios, que resultan absolutamente suficientes, y conducentes a la demostración del resultado, se procede a analizar la 💥 /// ...

ABOG, MIRTHA E. ALVARENGA D.
Aciusa is Judkiel
VI U.J. ALTO PARANA

Carmen Leticia Barrios R. Juez Ponal VI C.J. Alto Paraná



...///...estructura del hecho punible, realizándose de la siguiente manera: ------

En las causas No. 2833/16 y 9084/17, se tiene que tanto en fecha 16 de marzo de 2016 y 19 de agosto de 2017, ha resultado víctima la misma persona

y se tiene como resultado típico, que en ambas ocasiones la misma ha sufrido agresiones verbales, sumados a la utilización de un cuchillo, con la que le produce lesiones, heridas cortantes en partes del cuerpo, además de empujones y golpes, siendo estos el resultado típico. No existen dudas de la existencia de un nexo causal entre el resultado típico y la conducta ejercida por puesto que si suprimimos mentalmente la conducta ejercida por este último, no se produciría el resultado. A ello se suma la calidad de conviviente entre víctima y victimario, habiéndose corroborado plenamente la relación sentimental entre ambos, además de la existencia de hijos, producto de la relación. -----

Por otro se debe considerar, que en todo momento se ha representado todas las circunstancias como seguras, y la forma de realización del hecho, nos llevan a sostener la existencia del dolo. Por ende la conducta atribuida a

en las causas individualizadas como 2833/16 y 9084/17 resultan típicas, adecuándose dentro de lo que dispone el Art. 229 del código penal y su modificación introducida en la ley 5389/14.

Por otro lado, teniendo en cuenta la conducta atribuida al procesado en la causa No. 8367/19, se analiza de la siguiente manera: ------

En el análisis de la tipicidad, se tiene que la víctima es la Sra. quien ha mantenido relación de convivencia con

éste se ha representado la muerte de al atacarla con un cuchillo, con el que le clavó en la pierna, y por debajo del pecho, logrando huir a tiempo, evitando que le siga atacando. Asimismo se corrobora el dolo, puesto que el mismo sin dudar agarró el cuchillo y lo atacó directamente, estando la misma en la cama. Se ha corroborado durante el juicio, igualmente que Sra. mantenía con el enjuiciado una relación de convivencia, y que el hecho se ha dado en el marco de un ciclo de violencia, constatada con los dos procesos que fueron objeto de juzgamiento y con el informe pericial indicada más arriba. Como elemento causal agregamos sin lugar a dudas que el acusado se representó la muerte de la víctima y ella por su parte, si bien logró salvar su vida, sufrió daños psicológicos por los reiterados maltratos sufridos lo que se corrobora con el informe Victimológico que habla de vulnerabilidad, impotencia, maltrato físico – emocional, impotencia, ansiedad y sobre todo miedo.

per Penal

Caracca identiu Barrius R. Juez Penal VI Ç.J. Alto Parané

> ABOG. MIRÎTHA E. ALVARENGA D. Alimeia Judicial Vi dijî alto parana



-- VI Circunscripción Judicial--



CAUSA N° 2833/2016; 9084/2017; 8367/2019: "M.P. C/

S/VIOLENCIA FAMILIAR". -

U.D.	
El hècho de feminicidio es en g	grado de tentativa, ya que el resultado representado por
el procesado, que es el de acabar con	la vida de su pareja, no se ha dado por circunstancias
ajenas a la voluntad de	ya que su víctima logró zafarse y pedir
auxilio, aún estando herida y ensang	rentada. En consecuencia la conducta del procesado se
adecua dentro de los modelos de con	nductas, que se han individualizado precedentemente,
y de acuerdo a éste tratamiento, el Tri	bunal concluye que la conducta desarrollada por
	uye un hecho típico

CD NO

La Constitución Nacional en su CAPITULO III de la IGUALDAD establece: "Artículo 46 - De la igualdad de las personas Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios. Artículo 47 -. De las **garantías de la igualdad:** El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2)la igualdad ante las leyes; 3)la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y 4) la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura. Artículo 48 - De la igualdad de derechos del hombre y de la mujer: El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional. Y en su CAPITULO IV DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA Artículo 49 - De la protección a la familia La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y se garantizará su protección integral. Esta incluye a la unión estable del hombre y de la mujer, a los hijos y a la comunidad que se constituya con cualquiera de los progenitores y sus descendientes. Y el Artículo 60 - De la protección contra la violencia: El Estado promoverá políticas que tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras causas que atenten contra su solidaridad. -----

En ése orden, se tiene en cuenta también los instrumentos internacionales que han sido ratificados por nuestro país, entre ellos: 1- La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Cedaw) ratificado por Ley 1215/1986. La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, más conocida como (Belem Do Para), ratificada por la ley 605/1995. Otros instrumentos normativos, son el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Ley Nro. 1663/01), Protocolo facultativo de la CEDAW, aprobada por ley Nro. 1683/2001, y el Protocolo a la Convención contra la delincuencia organizada trasnacional para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños (Protocolo de Palermo – Ley Nro. 2356/08), todos ellos tendientes a la protección de la mujer de toda forma de violencia.

Igualmente, la Ley 5777/2016 PROTECCIÓN INTEGRAL A LA MUJER CONTRA LA VIOLENCIA, establece en su ARTÍCULO 1. Objeto: La presente Ley tiene por objeto establecer políticas y estrategias de prevención de la violencia hacia la mujer, mecanismos de atención y medidas de protección, sanción y reparación integral, tanto en el ámbito público como en el privado; ARTÍCULO 2. Finalidad: La presente ley tiene como finalidad promover y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN: La presente ley se aplicará a las mujeres, ...///...

😘 . B. Massi

Buryon, payof.

ABOG. MIRTHA E. ALVARENGA U ALMO '9 JUCKON V. C.J. ALTO PARANA

Carmen Leticia Barrios R.
Juez Penal
VI O.J. Alto Parané

...///...sin ningún tipo de discriminación, frente a actos u omisiones que impliquen cualquier tipo de violencia descripta en esta Ley que se produzca en los siguientes ámbitos: a) Dentro de la familia o unidad domestica cuando exista una relación interpersonal de pareja presente o pasada, de parentesco o de convivencia entre el autor y la mujer agredida; b) En la comunidad, sin necesidad que exista una relación o vínculo de ningún tipo entre la persona o personas agresoras y la mujer; c) Que sea perpetuada o tolerada por el Estado, a través de sus agentes o terceras personas con su consentimiento en cualquier lugar que se produzca; ARTÍCULO 4. DERECHOS PROTEGIDOS: La protección de la mujer en el marco de esta ley establece los siguientes derechos: a) el derecho a la vida, a la integridad física y psicológica; b) el derecho a la dignidad; c) el derecho a no ser sometida a torturas o a tratos o penas cueles, inhumanos o degradantes; d) el derecho a la libertad a la seguridad personal; e) el derecho a la igualdad ante la ley; f) el derecho a la igualdad en la familia; g) el derecho a la salud física y mental; h) el derecho a vivir en un ambiente seguro y saludable; i) el derecho a la libertad de pensamientos, conciencia y expresión; j) el derecho a la propiedad; k) el derecho a la intimidad y la imagen; l) el derecho a la planificación familiar y de la salud materno infantil; m) los derechos a la educación, al trabajo digno y la seguridad social; n) el derecho a participar en los asuntos públicos; ñ) el derecho al acceso a la justicia y un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los Tribunales competentes, que la protejan y; o) el derecho a las garantías judiciales.-----

Fijada, la tipificación pertinente con base a los hechos probados, corresponde establecer de acuerdo a las disposiciones legales la participación del acusado, que es en calidad de autor según el art. 29 inc. 1° del Código Penal el cual establece que: "Será castigado como autor el que realiza el hecho obrando por si o valiéndose de otro. -----

ANTIJURICIDAD: Corresponde analizar si en la conducta desarrollada por el Acusado existe o no causa de justificación, en ese sentido encontramos que la misma no se encuentra amparada por causas de justificación alguna. Para considerar la existencia de una causa de justificación deben darse elementos y subjetivos. Los objetivos por un lado deben estar presentes las condiciones requeridas en la norma como la legitima defensa, la defensa necesaria y racional y el subjetivo: quien actúa amparado en una causa de justificación, debe ser consciente de ello; de lo contrario existe un error de prohibición. Concluye este Tribunal de Sentencia Permanente con voto unánime que la conducta de

cumple con los presupuestos del tipo penal descripto en el Art. 229 inc. 1° del Código Penal, y el Art. 50 inc. a) y c) de la Ley 5777/2016, es decir es típica y además es antijurídica y violatorio de las normas jurídicas que sirven para la convivencia social. -----

V.- EN CUANTO A LA REPROCHABILIDAD: Que, establecida la tipicidad y antijuricidad del Acusado corresponde analizar la reprochabilidad del mismo, es decir la capacidad que tuvo de conocer la antijuridicidad del hecho realizado y de determinarse conforme a ese conocimiento. Nuestro ordenamiento de fondo define la reprochabilidad como reprobación basada en la capacidad del autor de conocer la antijuridicidad del hecho realizado y de determinarse conforme a ese conocimiento. De modo que según se ha constatado el acusado posee normal madurez psíquica o mental, al momento de producirse el hecho gozaba de suficiente conciencia acerca de la antijuricidad de su comportamiento, y pese al conocimiento del mandato legal, concluimos que

tenía la capacidad de motivarse conforme a la norma,...///...

Carmen Leticia Barrios R.
Juez Penal
VI C.J. Alto Paraná

ABOG. MIRTHAE. ALVARENGA D.
Actuada Judicial
Villa. ALTO PARANA



--VI Circunscripción Judicial--



CAUSA N° 2833/2016; 9084/2017; 8367/2019: "M.P. C,

S/VIOLENCIA FAMILIAR". -

////es decir, de saber que agredir a su conviviente y sobre todo, intentar acabar con su
with the detail, de saber que agredit à su conviviente y sobre todo, intentar acabar con su
vida con un cuchillo, está castigado por la Ley penal y no obstante ha obrado conforme a ese
conocimiento, razón por la cual, éste Tribunal considera que la conducta del Acusado
, debe considerarse reprochable

S.D. N°_

EN CUANTO A LA PUNIBILIDAD: No existe ningún obstáculo como para evitar la aplicación de una sanción, en atención a que se han dado todos los demás elementos del hecho punible.

Una vez acreditada la participación y la reprochabilidad del acusado corresponde estudiar la sanción a ser aplicable. Sobre este punto, la representante del Ministerio Público, en sus alegatos finales, ha solicitado una pena privativa de Libertad de dieciocho (18) años. Por su parte el representante de la Defensora Pública Lucia Franco solicitó la pena de Cuatro Años, mientras que la Defensora Gloria Arce solicitó Dos años de Condena con la aplicación de la suspensión a prueba de la ejecución de la condena.

En el caso que nos ocupa se debe tener en consideración la existencia de tres causas, que fueron juzgados en este mismo juicio y por ende, corresponde aplicar las reglas del concurso, que se halla establecida en el Art. 70 del Código Penal, en concordancia con lo que dispone el Art. 65 del mismo cuerpo legal. En efecto para deliberar sobre el quantum de la pena, es importante analizar lo dispuesto en el Código Penal, en sus Art. 2: Principios de reprochabilidad y proporcionalidad. "1- No habrá pena sin reprochabilidad.2- La gravedad de la pena no podrá exceder los límites de la gravedad del reproche penal"; Art. 3: Principio de Prevención. "Las sanciones penales tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad". Asimismo el Art. 65 del Código Penal que dice: "1º.- La medición de la pena se basará en el grado de reproche aplicable al autor o participe y considerará los efectos de la pena en su vida futura en sociedad. 2º.- Al determinar la pena, el tribunal sopesará todas las circunstancias generales en favor y en contra del autor y particularmente...".

Las Circunstancias son analizadas por el Tribunal, en consideración a la edad del procesado, asimismo el registros de antecedentes penales, vínculos familiares, actitud durante el juicio, y el impacto que la sanción a ser aplicada pueda generar en la vida del condenado, la posibilidad de reinserción social, pretendida por la Constitución Nacional según el Artículo 20, en consonancia con instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, aprobada y ratificada por Ley Nro. 1/89 y protocolos adicionales aprobados por nuestro país, que forma parte del plexo normativo nacional.

Subsumida la conducta del acusado, en las causas 2833/16 y 9084/17 dentro de lo que dispone el Art. 229 inciso primero del Código Penal en calidad de autor, y en la causa No. 8367/19 dentro de lo que dispone el Art. 50 de la ley 5777/16, en concordancia con el 26,27 y Art. 29 inc. 1° del C. PENAL en calidad de autor ambòs, resulta necesario establecer el marco penal a considerar para luego sopesar el reproche penal, en éstas condiciones debemos tener en cuenta las bases de la medición de la pena, según las siguientes consideraciones. Como tenemos una acumulación de tres causas juzgadas, corresponde, conforme a lo que dispone el Art. 70 del Código Penal, corresponde la aplicación de una sola pena, debiendo fijarse en base a la disposición que prevea el marco penal más grave.

ROG. MIRTHA E. ALVARENGA D. Carmen Leticia Barrios R.

Adicala Judicial Junez Penal

V. C.J. Alto Parané

V. C.J. Alto Parané

Que, por otra parte refiere que, en el caso del concurso ideal de delitos se castiga con la sanción penal que fija la pena mayor, que es el sistema de la absorción absoluta de la pena menor por la mayor. En el caso del concurso real de delitos, se ha realizado históricamente de tres maneras diferentes, a saber: a) Sistema de la acumulación material de las penas, se realiza mediante le ejecución sucesiva o simultánea de todas las penas impuesta al condenado, salvo que ella fuera materialmente imposible. b) Sistema de la absorción: para mitigar la excesiva gravedad de la acumulación material se introdujo el principio de la absorción de las penas menores por la más grave. Se le reprochó que, por lo general, desconocía el principio nullum delictum sine poena y que incitaba a los malhechores a cometer delitos más graves que el ya cometido. c) Sistema de la acumulación jurídica: los legisladores terminaron por abandonar el sistema del cúmulo material por exorbitancia y el de la absorción por su insuficiencia, y adoptaron el sistema de la acumulación jurídica de las distintas penas. Con arreglo a este sistema, al reo de varios delitos se le aplica una pena, que en su intensidad proporcionalmente progresiva, contiene las penas de todos los delitos concurrentes. Este principio ha sido llamado también principio de la aspersión, de la pena total o de la pena agravada. Como regla el principio general de la pena total rige no solo para el caso el concurso real o material, sino también a todos los supuestos en que debe condenarse por un delito después de una condena por la que el sujeto cumple pena. En síntesis, así como en el concurso real hay una única condena, también debe haber en los casos en que hayan sido dos o más sentencias condenatorias recaías todas sobre delitos cometidos antes de la primera. ------

En éstas condiciones, para fijar la sanción debemos establecer el marco penal a considerar, en atención a la subsunción de la conducta de

dentro de las previsiones de los **Arts. 229 inciso 1°, del C.P. y Art. 50 inc. a) y** c) de La Ley 5777/16 en concordancia con los **Arts. 26, 27 y 29 inciso 1°** del C.P. con un marco penal de hasta treinta años de pena privativa de libertad. Por lo que se valora cuanto sigue.

Los móviles y fines del autor: Este inciso se refiere a la intencionalidad, lo que le indujo al autor, a los objetivos que quiso alcanzar en el hecho punible. Es importante señalar que estas valoraciones tienen que ser conforme al fin de protección de la norma vulnerada, no a las concepciones morales y subjetivas del juzgador, los criterios de valoración deben ser objetivos y normativos y deben surgir del ordenamiento jurídico. ¹ En este aspecto consideramos que la finalidad ...//...

Stray John Menn

Juez Penal VI C.J. Alto Paraná

ABOG MATTIAE ALVARENGAD

¹.CASAÑAŞILEWI, MINERANDO Código Penal Comentado. La ley Paraguay. Año 2011. Pág. 279.



-- VI Circunscripción Judicial--



CAUSA N° 2833/2016; 9084/2017; 8367/2019: "M.P. C/

S/VIOLENCIA FAMILIAR". -

///y los móviles están presentes en el tipo penal que describe la conducta	a del
acusado y que ha quedado probado, por lo que no es posible la doble valoración	
La forma de realización del hecho y los medios empleados: En éste punto deb	
verificar la existencia de argucias, artimañas, intimidación, amenaza, violencia, crueldad, en	gaño,
ardiles utilizados en la perpetración del hecho. El acusado actuó con violencia extrema ya que	ue el
mismo actuó tomando desprevenida a su víctima, ya que fue en horas de la madrugada	y su
ardiles utilizados en la perpetración del hecho. El acusado actuó con violencia extrema ya qu	ue el

pareja se encontraba en la cama, por lo que este punto es considerado de forma negativa.---

S.D. N°

Las condiciones personales, culturales, económicas, sociales y la vida anterior del autor: estas circunstancias son especialmente importantes a la hora de determinar el grado de reproche en la comisión del hecho, por parte del autor, y también cuentan para la prevención especial. Se toma en cuenta la edad, estado de salud, inteligencia, el grado de escolarización, nivel primario, secundario o terciario, su ámbito social y cultural, su condición económica. Consideramos en relación al acusado, que es una persona adulta, analfabeta, y si bien según la victima 1, la Sra. hermana del acusado, y la Sra. cuando esta sobrio es buen padre y compañero, por lo que resulta a favor del procesado.

La conducta posterior a la realización del hecho, y en especial los esfuerzos para reparar el daño y reconciliarse con la víctima. Aquí debemos observar la conducta realizada después del hecho. Resalta como circunstancia especial a tener en cuenta en este punto los esfuerzos para reparar el daño y la reconciliación de la víctima. El objetivo es doble: 1) alcanzar la paz social y b) reposicionar a la víctima en el proceso penal, minimizando el daño sufrido con el delito, así observamos que el acusado en este último caso, ha pedido perdón a su víctima.

La actitud del autor frente a las exigencias del derecho, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos: El acusado registra otras condenas y tiene dos causas por Violencia Familiar contra la misma víctima, que son juzgadas en este acto y plenamente comprobadas, por lo que es considerada de forma desfavorable.

ASOS MIRTHAE ALVARENGAO Carmen Leticia Barrios R.

Jugz Penal

VICUL Alto Parana

More Trong Mount

A los efectos de la aplicación de una pena unitaria, se suman por ende la de 11(once)años, 1 (un) año y 6 (seis) meses y 1(un) año y 6 (seis) meses que totaliza 14 (catorce años) de pena privativa de libertad. A los efectos de determinar la fecha en que compurgaría la pena, se debe tener en consideración que el mismo ha estado en reclusión en la causa No. 2833/2016, por un lapso de 6 (seis) meses y doce (12) días, y en el marco de las causas 9084/17 y 8367/19, el lapso de 10 (diez) meses y 15 (quince) días, totalizando la cantidad de un año y cinco meses, motivo por el cual compurgaría la pena, el día 29 (veintinueve) de diciembre del año dos mil, treinta y dos.

Finalmente en cuanto a las costas deben imponerse en el orden causado en virtud de lo establecido en el Art. 261 del C.P.P., que establece: "...Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente, se pronunciará sobre el pago de las costas procesales. Estas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas totalmente o imponerlas en el orden causado. Si de las constancias del proceso resultare que el condenado es notoriamente insolvente el juez o tribunal podrá ordenar el archivo de la causa sin reposición del sellado...".

POR TANTO, este Tribunal de Sentencia Permanente N° 3, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, conformado para el juzgamiento de la presente causa, a la luz de los elementos arrimados y producidos en el curso de la sustanciación del presente juicio y con sujeción a la regla de la sana crítica, en nombre de la República del Paraguay;------

RESUELVE:

- 1. **DECLARAR** la competencia del Tribunal de Sentencia Permanente N° 3 conformado en la presente causa, en razón de la materia y la jurisdicción territorial.-----
- 1. HACER LUGAR a la acumulación de las CAUSAS Nº 9084/2017 y 8367/2019 a la CAUSA Nº 2833/2016 M.P. C/ VIOLENCIA FAMILIAR, por la existencia de identidad de sujeto, objeto y causa, conforme a los

Story ASS. Mesa

Carmen Leticia Barrios R. Juez Penal VI C.J. Alto Paraná

AND MITTIME ALVARENGA D.

ALLE IN JURISH

LITTLE STO PARANA



Compromiso con la gente

--VI Circunscripción Judicial-- CAUSA N° 2833/2016; 9084/2017; 8367/2019: "M.P. C/

S/VIOLENCIA FAMILIAR". -

3	S.D. N°
1	///fundamentos de la presente resolución
2.	QUE SE HALLA demostrada la existencia del hecho punible de VIOLENCIA FAMILIAR y FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, objeto de debate de presente juicio.
3.	CALIFICAR la conducta típica, antijurídica y reprochable del Acusado incursándolo dentro de las previsiones del Art. 229 Inc. 1º en concordancia con el Art. 29 inc 1º del Código Penal, en las causas identificadas como No. 2833/16 y 8367/17 y el Art. 50 inc. a) y c) de la Ley 5777/2017 en concordancia con los Art. 26, 27 y 29, Inc. 1º y el Art. 70 del mismo cuerpo legal en la causa individualizada como No. 8367/19.
4.	QUE SE HALLA probada la autoría y responsabilidad del Acusado en los hechos punibles juzgados
5.	SE HALLA DEMOSTRADA la autoría del Acusado de nacionalidad paraguaya, con C.I.N° de estado civi concubinado, de profesión recolector de latitas y cartones, nacido en fecha 27 de diciembre de 1975 en la Ciudad de Juan E Oleary, hijo de y de domiciliado en el km 5 ½ La Blanca Fracción María Auxiliadora, casa de madera de color sin pintura, a cuatro cuadras del a Iglesia Sagrada Familia, en el hecho punible probado
6.	CONDENAR al Acusado a (14) CATORCE AÑOS de Pena de Privativa de Libertad, que lo cumplirá en la Penitenciaría Regional Local en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución Penal., cuya pena será compurgada el día 29 de diciembre del año dos mil, treinta y dos
7.	IMPONER las costas procesales en el orden causado
8.	ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.
An	ite mí:
	Carmen Leticia Barrios R. Whom, Property June 19 June
94	VI C.J. Alto Parané

ABOG MIRTHA E. ALVARENGA D. hadail cause VI.C.J. ACTO PARANA